

BIBLIOGRAFIA

LORENZO SPINELLI, *La supplenza di giurisdizione nel diritto canonico, secondo il can. 209 del C. J. C.* Nicola Zanichelli Editore. Bologna, 1958. Un volumen de 164 páginas.

El estudio se desarrolla en seis jugosos capítulos que tratan sucesivamente de la posición de la Iglesia con respecto a la institución de la suplencia de jurisdicción y potestad de gobierno; de los presupuestos y naturaleza jurídica de la misma institución funcional formulada en el canon 209; de los límites y condiciones para su ejercicio válido y lícito; y, por vía de ejemplos de aplicación, se analiza en el fuero externo el caso de la asistencia al matrimonio de sacerdote sin licencia normal, y en el fuero interno, el caso de la absolución penitencial en semejante situación jurisdiccional. Acerca de estos enunciados va exponiendo el eminente profesor de Derecho interesantes puntos de doctrina actual, con un criterio seguro y convincente.

El el *Codex* se regulan otros aspectos referentes a remediar la falta de jurisdicción, v. g., en los cánones 207, § 2; 284; 429; 431; 472; 475, § 3; 2247, § 3; pero en todos esos casos se trata de proveer a la jurisdicción de las personas en relación con los oficios, mientras que en el c. 209 se provee a la validez de los actos jurídicos ejercidos sin conexión necesaria jurisdiccional con esos oficios, o sin relación alguna con ellos.

En comparación con lo que ya otros han expuesto acerca del c. 209 es de destacar en el presente estudio una muy notable puntualización en la doctrina. Indiquemos dentro de la brevedad de una reseña bibliográfica algo de lo más interesante.

La institución canónica de la suplencia de jurisdicción no obedece únicamente a consideraciones del bien común, puesto que esta *ratio legis* que explica bien su aplicación a la potestad del fuero externo, no justificaría igualmente el que también y con mucha frecuencia se aplique a la potestad del fuero interno, la que de modo inmediato no tiene aquella finalidad, sino que directa y esencialmente se refiere a la utilidad del individuo, aunque también repercuta en el bien público y social como resultante de la utilidad de cada uno. La finalidad de la norma formulada en el c. 209 se inspira en la necesidad de mantener la firmeza de los actos que al ser realizados por un agente o funcionario público, deben ser considerados como actos, no del funcionario u oficial, sino del oficio, y, por ende, del ente que crea el oficio (p. 29). La analogía de la institución canónica con la románica del funcionario de hecho, de donde ha pasado al ordenamiento de la Iglesia, permite descubrir razones equipolentes de su existencia y de su actuación práctica.

Con la institución de la suplencia coexiste el principio de la inviolabilidad de las leyes sobre jurisdicción eclesiástica, reflejada en los cc. 2322, 2338 y 2366. La mente del legislador que tan riguroso se muestra en la exigencia de un título legal para el ejercicio jurisdiccional, no está en contradicción con la postura generosa

del c. 209. Se sanciona severísimamente al que indebidamente ejerce un acto de jurisdicción; pero, a la vez, se tiene por válido en beneficio de los fieles el acto realizado. En el primer caso se tiende a perseguir al transgresor de las normas jurisdiccionales; en el segundo, a favorecer a los fieles que se benefician de actos realizados violando aquellas normas. La salvaguarda del orden jurídico y social exige aquel rigor; la salvación de los fieles, aconseja esta generosa garantía.

En relación con el sujeto activo del acto jurisdiccional ilegalmente puesto, pero válidamente por aplicación del c. 209, no cabe hablar de jurisdicción ordinaria ni delegada que sea suplida. Se trata de una jurisdicción excepcional con la que se remedia la incapacidad del agente y se opera la validez de un acto de jurisdicción ejercida en circunstancias extraordinarias por quien no tiene jurisdicción normal. El sujeto activo que provee a cuanto falta para la actuación de un ejercicio válido de potestad jurisdiccional es la Iglesia y en su personificación concreta el Sumo Pontífice, supremo legislador. Esa potestad en sus varias formas y manifestaciones se ejerce regularmente en la Iglesia a través de oficios a los cuales como órganos de la misma Iglesia se atribuyen las correspondientes funciones. Spinelli admite (p. 48s.) que no sólo la persona titular del oficio es órgano de la Iglesia. El oficio como potestad de jurisdicción es parte integrante de la Iglesia universal. La actuación del titular de un oficio eclesiástico es expresión de la voluntad de la Iglesia. De aquí que sea posible siempre que la misma Iglesia, la potestad superior, se sustituya en el ejercicio del poder perteneciente en vía normal a un determinado oficial eclesiástico. Suplir la Iglesia la jurisdicción viene a significar una directa actividad de la misma en la realización de un acto de jurisdicción y no una participación del oficio del que se deriva el acto; oficio que sigue existiendo, aunque el título en el que se base el que lo pretende tener sea discutible. El legislador que utiliza la expresión "*supplet Ecclesia*" para determinar y calificar una actividad jurídica excepcional, ha querido atribuirle un significado particular; ha querido manifestar en qué forma la Iglesia viene a ocupar el lugar de otro al dar vida a un acto de jurisdicción; indica que un sujeto cumple el cometido de otro. No tendría lógico sentido si el término "*supplet*" viniese a significar en el caso una concesión de jurisdicción.

Hay substancial diferencia entre *suplir* y *conceder*. La Iglesia al *suplir* la jurisdicción se *sustituye* como sujeto a quien es incapaz de dar vida a un acto jurídicamente válido; en cambio, cuando *concede* la jurisdicción no se pone en lugar del sujeto carente de potestad, sino que lo que hace es darle aquella autoridad de que carece para producir un acto válido. Exactamente lo primero es lo característico de la norma establecida por el c. 209; lo segundo es lo propio de las otras normas con las que se atiende a remediar la falta de jurisdicción.

Así explicada la institución de la suplencia resulta plenamente descartado que en el c. 209 se trate de una delegación *a iure*.

La suplencia de la Iglesia sólo está supeditada como su poder por las normas del derecho divino natural y positivo. De aquí que la sustitución en la realización del acto jurídico sólo puede hacerse cuando se trate de sustituir a un sujeto que por derecho divino tenga capacidad para obrar. Por lo mismo, no podrá suplir a un sujeto no bautizado o no ordenado *in sacris* en aquellas actividades jurisdiccionales que requieren por ley divina el carácter sacramental. Por el contrario, nada impide que supla la Iglesia, cuando existe una norma meramente eclesiástica opuesta, ya que la misma Iglesia puede derogarla.

Respecto a las condiciones taxativas, a más de las implícitas del derecho divi-

no, del error común o de la duda positiva y probable, que señala el *Codex* para la aplicación de la suplencia de jurisdicción, oportunamente observa Spinelli que el c. 209 rompe con la tradicional doctrina al establecer que el error común sea por sí mismo bastante, sin necesidad de la concurrencia de un título colorado, lo que, si bien con respecto a la jurisdicción ordinaria tenía normal relación, no así con relación a la aplicabilidad al fuero interno, cuya jurisdicción no siempre va aneja a un oficio.

Para la válida aplicación de la suplencia el error común debe tener relación con una situación concreta, con un hecho externo y público determinante del motivo que induce al error, por ejemplo, el caso de un sacerdote tenido por los fieles como párroco, cuando realmente no tiene tal oficio a causa de oculta simonía. Por el contrario, no bastaría una opinión común errónea mantenida en el ámbito de lo teórico y abstracto, v. g., la de aquellos fieles que creyesen que todos los sacerdotes por el solo hecho de serlo, pueden oír confesiones.

La noción de bien público no está necesariamente ligada, ni se basa en la de error común, en el sentido de que no tiene una directa repercusión en la aplicación de la norma establecida por el c. 209; el principio del bien común no debe tenerse como una exigencia complementaria del error común para que se verifique esa condición de aplicabilidad de la suplencia.

No obstante que la expresión "*error común*" debe considerarse como independiente de cualquier preocupación del bien común, es evidente que a tenor del c. 209 deben ser varias las personas que yerren, pero como miembros de una comunidad y no como individualmente tomadas. Ahora bien, el problema está en determinar el ámbito de extensión del error dentro de la comunidad para que pueda decirse común. El error puede ser *de facto*, como juicio ya existente entre muchos fieles, o *de iure*, como razonable posibilidad de que yerre una parte de esa comunidad cuando se encuentre en circunstancias que pueden servir de fundamento para el error común, que es público por el hecho de ser público su fundamento prescindiendo de que sean muchos o pocos los fieles *hic et nunc* inducidos al error. No es, pues, el aspecto numérico sino la probabilidad de errar que ofrece a los fieles un determinado hecho público. Esta apreciación es compartida por Spinelli; pero no deja de reconocer que la opinión de eminentes canonistas, Bender, por ejemplo, que estiman necesario se dé el error de hecho, sin que baste el *de iure*, para que tenga aplicación el c. 209, hace muy conveniente una interpretación auténtica, con la que únicamente puede zanjarse la cuestión.

El estado de duda en relación con la suplencia de jurisdicción de la Iglesia no tiene antecedentes romanistas como la teoría del error común. Tal cuestión aparece por primera vez planteada en el tratado *De sacramentis* de F. Suárez, al exponer la doctrina del sacramento de la penitencia. De aquí la canonística hizo aplicación a cualquier otra materia en progresiva determinación, a través de las sutiles distinciones escolásticas entre duda *de iure* y *de facto*, llevándose a admitir generalmente que la Iglesia podía suplir la jurisdicción siempre que se diese la duda *de iure* positiva y probable, con probabilidad pública; mas no cuando la duda, aunque fuese positiva y probable, tuviese relación únicamente con una situación *de hecho*. El *Codex* ha extendido la aplicabilidad de la suplencia, atribuyendo la misma influencia a uno y otro género de duda, lo que contribuye poderosamente a la mayor tranquilidad de los fieles.

La aplicación que estudia Spinelli en lo concerniente a la celebración del matrimonio es notable la precisión y claridad con las que puntualiza los distintos

factores que han de conjugarse para salvar la validez del matrimonio celebrado ante sacerdote desprovisto de la normal licencia por virtud del *supplet Ecclesia*. No obstante que el c. 209 diga: "*iusisdictionem supplet Ecclesia*", nadie puede negar hoy que a los efectos del mismo ha de entenderse también la potestad dominativa y otra cualquiera que se equipare a aquélla, como es precisamente la ejercida en la asistencia autorizante del matrimonio. Y por lo mismo que esa asistencia del párroco no constituye un acto de jurisdicción, puede tener aplicación el c. 209 salvando la validez del acto y del sacramento, independientemente de la cuestión de la legitimidad del título del oficio o del acto comprendido en la competencia del titular del oficio. Es cierto que, existiendo error común, la Iglesia suple la jurisdicción *ordinaria*. Pero con respecto a la concesión de delegación o licencia para asistir a los matrimonios es importante distinguir entre licencia *general* y *particular*. En el primer caso pueden darse ciertamente los extremos del error común, de modo que pueda haber lugar al recurso legítimo del poder supletorio de la Iglesia. Es de contemplar especialmente la actuación del vicario cooperador al que puede serle concedida tal licencia general, o, al menos, que actúa habitualmente en el ministerio parroquial, incluso asistiendo con licencia a los matrimonios, actuación que es conocida de los fieles. Parece indiscutible que si en algún caso asistiese sin licencia, *supplet Ecclesia*, pues se dan todas las circunstancias para el error común.

¿Puede decirse lo mismo en el caso de un simple sacerdote que excepcionalmente actúa en una iglesia y exclusivamente sólo en algún matrimonio interviene como autorizante?

Antes del *Codex* se admitía sin dificultad que fuese aplicable la suplencia en cualquier caso sin distinción, supuesto que se diese el error común. Después del Código las opiniones aparecen divididas. Unos canonistas admitiendo la posibilidad en abstracto, estiman que en concreto falta el dato del cual se derive la existencia real de un error que sea verdaderamente común. Les parece difícil cómo pueda decirse el error de los contrayentes, un error común el cual, por serlo, cause un daño al bien de la generalidad de los fieles. De otra parte, consideran que admitir el beneficio de la suplencia restringido a dos miembros de la comunidad, sería destruir la ley que exige rigurosamente, se observa la forma substancial en la celebración del matrimonio, ya que rara vez sería necesaria la licencia si se admite que siempre suple la Iglesia. Otros, Wilches, Delchard, prescindiendo del número de los que yerren afirman que puede darse error común en el caso y recurriendo a la norma del c. 20 creen aplicable el c. 209 al caso de licencia eventual para un matrimonio, basándose en que a falta de distinción en la ley, no hay porqué limitar su alcance de aplicación en la materia; y puesto que no existe norma expresa que la determine, es a los principios generales y a los casos similares a los que hay que acudir para conocerla (p. 134).

Algunas sentencias de la Rota Romana reconocen la posibilidad, aunque hayan decidido en contra de la aplicación del c. 209, a lo que se ha llegado por no comprobarse la existencia del error común. Es este el escollo en el que se tropieza casi siempre. La respuesta de la Comisión de Intérpretes, de 26 de marzo de 1952, lo único que ha aclarado es que cabe aplicar el c. 209 a la asistencia del sacerdote en la celebración del matrimonio, aunque eso no constituya un acto de jurisdicción estricta, y que tiene aplicación con respecto al sacerdote desprovisto de legítimo título y a los vicarios cooperadores sin la debida licencia; pero no aclara la dificultad concreta del caso, o sea, si puede darse error común cuando actúa un sa-

cerdote eventualmente en la asistencia a un matrimonio, en iglesia en la que no ejerce habitualmente su ministerio. Al no distinguirse en la citada respuesta entre licencia general y particular, el nudo gordiano de la cuestión queda sin resolver y, por lo mismo, sigue siendo discutible. Spinelli parece admitir que es aplicable la suplicia al caso. Ciertamente es que las objeciones que se hacen no dejan de tener su peso, al extremo de situar en contra a canonistas tan ponderados como lo es Regatillo (*Interpretatio et jurispr. C. I. C.*—Santander, 1953, ed. 3.ª, n. 76).

La condición del error común, al menos virtual, es más fácil de admitir con respecto a la suplicia para la absolución penitencial. Aquí el dato determinante del error es un hecho público que causa de suyo o puede causar el error a todos los que vean o sepan que el sacerdote se sienta para oír confesiones. Por lo general nadie dudará de que puede absolver. En este punto no hay discrepancia entre los autores; pero sí la hay con respecto a la absolución de los pecados reservados por el Ordinario. Partiendo de que el sujeto activo de la suplicia es la Iglesia y no el Ordinario, habrá que admitir que es aplicable el c. 209; pero si se atiende a que el poder de la Iglesia está encaminado a suplir el que falta al agente y que por error se cree que existe en el mismo, es lógico que sólo se le suplirán los poderes que erróneamente se le suponen, o sea, los que precedentemente tenía, pero no otros mayores, como sería el de absolver de reservados. También en este punto *sub iudice lis est*.

Como habrá podido comprobarse por la síntesis doctrinal que hemos recogido el trabajo del profesor Spinelli ofrece la más reciente panorámica del *status quaestionis* en torno a la transcendental institución de la suplicia de jurisdicción en el Derecho canónico. No solo traza de mano maestra el perfil estructural de la institución, sino que también contempla con serena ecuanimidad la actuación del c. 209 en relación con la validez efectiva y lícita del recurso a la norma. Esta fina visualidad jurídica se hace patente en el análisis que por vía de ejemplo hace de los factores que deben concurrir en la suplicia de las facultades para autorizar matrimonios y para impartir absoluciones en el tribunal de la penitencia.

Después de un estudio tan ponderado, tan sólido y tan completo como el de Spinelli, no hay que esperar que las dificultades todavía no resueltas puedan tener solución en otros estudios más aguados y como resultado de la sola ciencia jurídica; será precisa la intervención de la propia autoridad legislativa de la Iglesia, la única que puede regular o aclarar interpretativamente los puntos objeto de discusión interminable porque a ninguna de las opiniones contrapuestas le faltan sólidas razones en que apoyarse.

PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, O. F. M.

SIDNEY Z. EHLER y JOHN B. MORRALL: *Chiesa e Stato attraverso i secoli*. Documenti raccolti e commentati da Sidney Z. Ehler e John B. Morrall, dell'Università di Dublino. Introduzione di Giovanni Soranzo, professore emerito di storia all'Università cattolica del S. Cuore. (Società Editrice "Vita e Pensiero") Milano 1958. 24 x 17 cm.

Este libro apareció por primera vez en inglés y su título original era *Church and State through the centuries* (Burns et Oates) London, 1954. En la edición italiana —revisada y presentada por Giovanni Saranzo, antiguo profesor de Historia en

la Universidad Católica de Milán han hecho algunos retoques y se han añadido un elenco de fuentes y algunos nuevos documentos referentes, sobre todo, a las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Italia.

Precede una introducción de 14 páginas, en la que el Prof. Soranzo ofrece una síntesis histórica, breve pero jugosa y precisa, de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La obra está dividida en ocho capítulos que corresponden a otros tantos periodos históricos: I. El imperio romano y la edad de las invasiones bárbaras; II. La reforma gregoriana; III. El medioevo feudal; IV. El periodo de los concilios y la era de los descubrimientos; V. Reforma y Contrarreforma; VI. La edad del absolutismo y del iluminismo; VII. La edad del liberalismo y del capitalismo; VIII. La edad del socialismo y del totalitarismo. Termina la obra con tres elencos o índices: el primero, de los documentos incluidos en cada capítulo; el segundo, de las fuentes y de las colecciones de fuentes citadas en el trabajo; y el tercero, de las obras igualmente citadas.

Todos los capítulos —aún siendo de muy diversa extensión— se desarrollan conforme al mismo esquema. Se inician con una breve síntesis histórica del periodo correspondiente, en la que se van enmarcando los documentos que, a continuación, se transcriben. Cada uno de estos documentos va precedido, a su vez, de una presentación o comentario, de carácter fundamentalmente histórico. Los documentos aparecen en italiano, en su versión oficial, si la hay, o en traducción directa del original, indicándose en cada caso la fuente utilizada. El número total de los documentos recogidos es de 118, aunque en el índice, por estar algunos agrupados bajo una misma cifra, no aparezcan más que 105. Su naturaleza es sumamente variada: encontramos textos de la Sagrada Escritura, testimonios de historiadores, edictos imperiales o reales, cartas pontificias, documentos conciliares, bulas y decretales, concordatos, constituciones estatales, encíclicas y radiomensajes pontificios, etc. Muchos de los documentos no están íntegramente transcritos, sino sólo en aquella parte que se ha juzgado de mayor interés para el tema general.

De lo dicho se puede deducir fácilmente cuál es la naturaleza de la obra. No se trata de una colección completa y exhaustiva de documentos históricos, en cualquier línea u orden determinado. En este sentido, se diferencia claramente de otras colecciones de concordatos, encíclicas pontificias, etc. Se trata más bien, de un enjuiciamiento o selección de documentos históricos variados que pueden ayudar al estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Su utilidad, en ese orden, es evidente, pues presenta reunidos textos que habría que buscar en los lugares más diversos. Otro mérito del trabajo son sus síntesis históricas y los comentarios que preceden a los documentos. Estos comentarios breves y objetivos, sin descender por lo general a consideraciones doctrinales o apologéticas, ayudan notablemente a su estudio y a su colocación dentro del marco histórico.

Dada la amplitud del tema abordado, así como la variedad de documentos recogidos, no es difícil someter a crítica muchos de los puntos de vista y de los criterios selectivos utilizados. Pero, en general, hay que reconocer el acierto de los autores al recoger y seleccionar los documentos. Con todo, algunas observaciones podrían hacerse, más como comentario para conocer el contenido de la obra, que con un afán crítico. Los periodos no tienen todos la misma extensión, lo cual, por otra parte, parece natural, dada la diversa importancia que el problema ha tenido en cada momento histórico y la abundancia, mayor o menor de documentos. Sin embargo, nos parece desproporcionado dedicar sólo 29 páginas al primer capítulo, que abarca el primer milenio de la Iglesia; y 211 al último capítulo, que compren-

de menos de 30 años. Notable nos parece la laguna de más de dos siglos (824-1051), que aunque muy escasos en documentos, tal vez no hubiera sido imposible presentar alguno que ilustrara la historia o la doctrina de ese período. En cambio, no sabemos hasta que punto era necesario, en una obra de esta naturaleza, transcribir íntegra la encíclica "Immortale Dei" de León XIII, casi íntegra (salvo un pequeño párrafo del principio y la exhortación final) la encíclica "Rerum Novarum" del mismo León XIII, y la mayor parte de la "Quadragesimo Anno" de Pío XI. El mismo criterio selectivo de los documentos elegidos de Pío XII no nos resulta muy claro.

Es natural que, dada la nacionalidad de los autores, se haya querido dar un mayor realce a todo lo referente y relacionado con el mundo anglo sajón. Proporcionalmente, resulta sin embargo excesivamente pobre la importancia concedida a otros pueblos en su participación en la vida de la Iglesia. Limitándonos a España, nos parece encontrar fallos de cierta importancia. Ya es extraño que apenas se le nombre, incluso en períodos históricos como los que abarcan los siglos XV al XVII, si no es para recordar la bula "Inter caetera Divinae" de Alejandro VI, o el decreto de Juan de Lizarazu nombrando a los jesuitas protectores de los indios del Paraguay. No nos resulta muy feliz la frase utilizada en el resumen histórico que precede al último capítulo, al hablar de la guerra de España y que puede prestarse a confusiones: "Durante lo stesso mese di marzo 1937 l'attenzione del Somo Pontifice fu dolorosamente richiamata su due altre affizioni, che destavano in lui ansietà tanto grandi quanto quelle dell'Europa centrale. Mentre nel Messico la Chiesa usciva da un periodo di oppressione, nella Spagna, governata dalle forze comuniste, si era scatenata la guerra civile con tutti i suoi eccessi contro la religione e contro la Chiesa." D. 424. También echamos de menos, supuesto que se han incluido entre los documentos constituciones como las de Virginia, Pensilvania, Estados Unidos, Bélgica, Austria, Portugal, Irlanda, etc., alguna referencia a leyes fundamentales españolas, como el Fuero de los Españoles, que representa, al margen de toda ideología, un caso típico contemporáneo de Confesionalidad del Estado. Notable nos parece también el error sobre la fecha del Concordato con la República Dominicana, especialmente por su relación con el español: "Nei paesi d'Occidente la situazione normale permise rapporti normali; nel 1952 venne stipulato il Concordato tra la Santa Sede e la Repubblica di S. Domingo, nel 1953 il Concordato con la Spagna (*doc.* 14), p. 425". Es bien conocido que el Concordato español —cuya aparición dio lugar a tantas discusiones sobre la confesionalidad o laicidad del Estado— fue firmado el 27 de agosto de 1953, mientras que el de la República Dominicana —realizado conforme al patrón español— es posterior y fue firmado el 16 de julio de 1954. Aunque no se refiera a España, queremos recordar también la ausencia de toda referencia al Concordato con Portugal en 1940, que consideramos también de importancia, dada la extensión con que la obra se detiene en ese período.

En otro orden, creemos que hubiera sido útil, dada la naturaleza de la obra, algún índice de materias o de nombres. Al menos, un índice con referencia a las páginas, hubiera facilitado notablemente la búsqueda de los documentos.

Todas estas consideraciones no quieren empañar el valor y la utilidad de la obra que viene sin duda a llenar un vacío entre los enquiridion o colecciones breves y selectas de documentos, para la historia de las relaciones entre la Iglesia y el estado y sus doctrinas jurídicas.

JOSÉ GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL
Universidad Pontificia de Salamanca

THÉRESE-JEAN SCHMITT, *L'Organisation Ecclésiastique et la Practique Religieuse dans l'Archidiaconé d'Autun de 1650 à 1750*. (Autun, Société d'Imprimerie L. Marcelin, 1957). Un volumen de X + 371 + 1 h. + 32 + CXLIII + 6 planos en bolsa aparte.

Ha sido achaque de la Historia del Derecho en general, y más todavía de la historia del Derecho canónico, confundir la historia de las leyes con la de la realidad jurídica. Estamos hartos de oír que las leyes pueden ser óptimas en un ambiente corrompido, y viceversa. Por eso hoy se tiende, con un criterio que suele llamarse sociológico, a completar el conocimiento de las leyes con el de su realización en la vida práctica. Esto puede hacerse con mayor o menor intensidad, pero hay ocasiones en que se realiza de una manera excepcionalmente interesante, y una de ellas es esta monografía a la que no dudamos en calificar de extraordinaria.

Conocida es la costumbre vigente en algunos países, entre ellos Francia, de presentar para el doctorado dos tesis doctorales, una principal y otra complementaria. Esto es lo que hizo el 9 de junio de 1952 en la Universidad de Dijón la autora. La tesis principal llevaba el título que en la cubierta presenta el volumen que estamos reseñando. En el mismo volumen se inserta también la tesis complementaria, con paginación independiente, y cuyo título es: *L'Assistance dans l'Archidiaconé d'Autun aux XVIIe et XVIIIe Siècles*.

Con una documentación verdaderamente abrumadora, que apenas puede superarse, se estudia sistemáticamente la vida religiosa del extenso arcedianato de Autun: los obispos, los cabildos, los "méperts" (institución particular de aquel país), la disciplina eclesiástica (curia, sínodos, seminarios, libros litúrgicos) las abadías de hombres y mujeres, los prioratos, los conventos, la Orden de Malta, los ermitaños, las parroquias, las Iglesias, los cementerios, los curas, la vida económica, las casas curales, los vicarios, el papel de los religiosos en la vida parroquial, los actos y ceremonias de la religión (sacramentos, predicaciones, misas de los domingos, procesiones) el culto de la Virgen y los Santos, las cofradías, la instrucción religiosa, los feligreses, el protestantismo y otros errores religiosos para terminar con todo el aspecto de la asistencia caritativa en la diócesis. Todo ello con centenares de citas en las que se contiene la determinación exacta de cada una de las piezas de la inmensa documentación consultada por la autora en los archivos de la región.

Obras como esta pueden ponerse como ejemplo de tesis doctoral. Es toda la vida religiosa de un país, con sus luces y sus sombras, con sus datos enteramente claros, y sus lagunas, la que queda reflejada en estas páginas. No hay observación ninguna que hacer, sino felicitar a la autora y poner su obra como modelo. Lástima que a la hora de editar su tesis no haya logrado poner las notas al pie de página, o reducirlas a meras referencias documentales, pues siendo muchas veces de concepto, y estando situadas al final, hacen la lectura bastante penosa.

Como españoles nos ha agradado encontrar, en la lista de titulares de las Iglesias del arcedianato con una dedicada a San Eugenio de Toledo, sin que la autora sepa explicarnos el porqué de esta elección (p. 107 nota 43). Y hallar también en un pueblo del arcedianato, parroquia de Saint-Pourçain-Malchère, un registro parroquial de 1.607 que contiene el nombre de los hombres y mujeres cofrades de Nuestra Señora de Montserrat "en la province de Catalogne, priant Monsieur le révérendissime père abbé dudit monastère nous y vouloir admettre" (p. 201).

La presentación de la obra es muy digna, y habida cuenta de las dificultades de tipo técnico que presentaba la composición, no es de extrañar encontrar algunas

erratas. Los planos que acompañan a la obra, dentro de una bolsita de plástico, ayudan muchísimo al lector, sobre todo cuando éste no conoce directamente la región de que se trata.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

AMADEO DE FUENMAYOR CHAMPÍN: *El sistema matrimonial español* (Comentario al artículo 42 del Código Civil), Madrid, Instituto Editorial Reus, 1959. Un volumen de 147 págs. 25 cms.

Siguiendo de cerca a la reforma llevada a cabo para acomodar el sistema matrimonial del Código Civil al Concordato de 1953, A. DE FUENMAYOR centra el presente estudio en torno al artículo 42 del Código Civil, sobre las formas del matrimonio, sin duda el más significativo, a la vez que el más discutido a lo largo de los tres cuartos de siglo transcurridos desde el planteamiento del tema hasta el momento actual.

Por eso el autor dedica sendos capítulos al desarrollo histórico del tema hasta llegar al instante de la reforma (c. I); al examen e interpretación del art. 42, según su actual redacción (c. II), y a la valoración de la relación en relación con el Derecho Canónico (c. III).

Muy acertadamente parte FUENMAYOR, no de la ley del matrimonio civil del 70, que hubo de ser abrogada por el Ministerio-Regencia en 1875, sino de la fórmula de copromiso ideada por Alonso Martínez, que después de ser negociada con la Santa Sede en 1887, se incorporó a la ley de bases al año siguiente y pasó sin variación al Código Civil, hasta ser derogada por la ley del matrimonio civil de 28 de junio de 1932 y restablecida de nuevo en 1938 por la ley de 12 de marzo.

En el Decreto del Ministerio-Regencia de 9 de febrero de 1875 con las disposiciones complementarias del mismo (Real Orden de 27 de febrero y Resolución de la Dirección General de los Registros de 19 de junio de 1880), se esbozan ya así los elementos materiales, que entrarán luego en juego en la redacción de la base 3.ª, como los instrumentos formales u órganos de producción jurídica que, según las varias alternativas, habrían de matizar tan diversamente el sentido e interpretación del tan asendereado artículo 42 del Código Civil.

Analiza detenidamente el autor el sentido que ha recibido la expresión "los que profesen la religión católica", tanto en la doctrina como en la interpretación gubernativo-administrativa, deteniéndose especialmente en la Orden ministerial de 1941, a la que se dedican nueve páginas, casi tantas como al Concordato de 1953 o al Decreto de 26 de octubre de 1956, antecedente inmediato y preparatorio de la reforma del art. 42, y que es objeto de minucioso estudio.

En la interpretación del reciente art. 42, el autor examina primeramente el concepto legal de la "no profesión" de la religión católica, condensando nítidamente su pensamiento en estas dos afirmaciones: 1.ª, "mientras se conserve como eje del sistema la tan discutida frase, ha de existir una exégesis del art. 42 por vía administrativa; 2.ª, la norma reglamentaria, por su misma naturaleza, podrá modificarse por la autoridad civil sin reformar el texto del art. 42". En el presente momento esa interpretación se concreta en el Decreto de 26 de octubre de 1956, que ha pasado al nuevo Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre siguiente, y en la Circular de la Dirección General de los Regis-

tros de 2 de abril de 1957, no alterada tampoco por la ley del Registro Civil de 8 de junio del mismo año.

Examina a continuación la *prueba* de la "no profesión", determinando los posibles sujetos del matrimonio civil; y desenvuelve con singular maestría la exigencia de la forma canónica del matrimonio, que en la nueva redacción del art. 42 no sólo elimina los residuos dubitativos acumulados a lo largo de setenta años, sino que además cierra el paso de manera indubitante a la eficacia jurídica de cualquiera otra forma de celebración para los que vengan civilmente obligados a la forma canónica del matrimonio. Y llega con esto a la caracterización concreta, y no simplemente en abstracto, del matrimonio civil en nuestro Código, como verdaderamente supletorio del matrimonio canónico. En diez páginas se estudian los conflictos futuros, que pueden suscitarse entre el matrimonio canónico y el civil, y a los que el art. 42 no pone fin por la subsistencia inalterada del art. 51, completando finalmente el capítulo segundo con un certero resumen en cinco páginas de los contrastes y diferencias más notables entre la primitiva y la actual redacción del art. 42.

No puede extrañar que FUENMAYOR consagre casi un tercio del libro, o sea cincuenta páginas al capítulo tercero, considerando la reforma del art. 42 en relación con el Derecho Canónico.

Inicia el tratamiento con unas consideraciones no nuevas en sí, pero singularmente oportunas en orden a captar la naturaleza específica de los métodos que el ordenamiento canónico viene utilizando de siglos, para adaptarse a las condiciones y circunstancias de la vida en cada momento sin doblegarse a ellas, temperamento éste de la conducta sin claudicación de la doctrina o de la norma, que se denomina generalmente elasticidad del ordenamiento canónico, y que se realiza principalmente a través de los institutos jurídicos de la dispensa y la exención, de la tolerancia y de la disimulación, de neta impronta canónica en su concepción y en su desarrollo.

Seguidamente expone en nueve páginas cómo la base 3.^a, negociada en 1887 con la Santa Sede, contiene una verdadera ley tolerante, demostrando en nuestro entender de forma convincente que tal base no sufrió desviación alguna en sí misma por su inserción literal en el art. 42 del Código Civil de 1888, aunque posteriormente ella resultara más o menos desvirtuada y en varias ocasiones hasta vulnerada por la interpretación administrativa.

En el examen, que ocupa casi veinte páginas, de la cuestión si el Concordato de 1953 exige o no la plena adaptación del sistema matrimonial del Código Civil al régimen del matrimonio canónico y especialmente al canon 1099, el autor sostiene que ninguna cláusula del Concordato obliga al Estado, directa ni indirectamente, de manera incondicionada y con la exigencia de un pacto contractual, a realizar una acomodación perfecta de la legislación civil al canon 1099; pero tal acomodación puede y debe constituir una aspiración, aunque no absoluta e incondicionada, por la que se pronuncia también el autor.

Finalmente, en el parangón que se establece de la Circular de la Nunciatura Apostólica, de 25 de marzo de 1957, la cual transcribe íntegramente, con el Decreto de 26 de octubre de 1956 y con la Circular de la Dirección General de los Registros, de 2 de abril de 1957, después de apuntar veladamente a cierta ligazón o conexión que mutuamente los enlaza, y de describir el alcance y la justificación de la "notificación circunstanciada" que, antes de proceder a la celebración del matrimonio civil de los apóstatas, debe el Juez dirigir a la autoridad eclesiástica, nos parece que no acierta el autor cuando rehusa calificar como constitutiva de verda-

dera tolerancia la actitud adoptada por la Iglesia en relación con el Decreto de 26 de octubre de 1956.

En relación con el Decreto, decimos, porque, si bien es cierto que, según se desprende de las normas concretas de la Circular, la Iglesia no parece en términos generales dispuesta a tolerar ni siquiera a disimular la conducta de aquellos de sus súbditos que, proclamándose en rebeldía a través de la apostasía, se hallaren dispuestos a celebrar indebidamente el matrimonio civil, como tampoco la conducta de los que asistan al mismo en calidad de testigos; si nos parece hartamente claro, por el contrario, que la actitud de la Iglesia respecto del Decreto mismo, como norma que hace posible aquella celebración, es completamente distinta. Y creemos que la calificación que mejor cuadra a dicha actitud es la de tolerancia en su sentido propio de "legalización dentro de ciertos límites de la conducta que se juzga tolerable"; pues en el presente caso no vemos cómo se pueda rehusar el admitir esa "legalización dentro de ciertos límites de la conducta del Estado al dictar el Decreto", puesto que en frase de Pío XII "el sentido íntimo (del contenido de un Concordato) puede ser graduado con mutuo conocimiento de ambas altas partes contratantes; y sí puede significar una expresa aprobación, pero puede también señalar una simple tolerancia, según los dos principios que son la norma para la convivencia de la Iglesia y de sus fieles con las potencias y los hombres de otra creencia".

En cambio, sí que acierta plenamente, a nuestro juicio, cuando dice que "parece obligado calificar de "tolerante", según el más genuino sentido católico de tal expresión (solo parcialmente diverso del anterior, añadimos nosotros), el criterio que ha seguido el Estado al sancionar la reciente reforma matrimonial; y esto porque el Estado se limita a una permisión puramente negativa: no reprime ese mal, imponiendo coactivamente la observancia del canon 1099"; y no lo hace porque "el no impedirlo por medio de leyes estatales y de disposiciones coercitivas" lo estima justificado *pro bono pacis*, o sea, "por el interés de un bien superior y más universal", según dice Pío XII.

En resumen: se trata de un estudio documentadísimo, notable en primer lugar por la maestría con que desenvuelve la accidentada historia y las vicisitudes del artículo 42 en la doctrina y en la interpretación gubernativa administrativa; pero interesantísimo sobre todo para captar el espíritu de la reforma cuya significación se desentraña, especialmente en el capítulo segundo, en múltiples detalles y con una riqueza tal de matices en el texto y en las notas que hacen del presente estudio documento imprescindible para conocer en su gestación el genuino sentido de la reforma, sin que la limpidez del pensamiento quede empañada en ningún instante por algunas ligeras erratas que saltan de vez en cuando.

LAUREANO PÉREZ MIER

A. G. MARTIMORT y F. PICARD, *Liturgie et Musique* (París, 1959).

Tenemos en este reciente volumen de "Les Éditions du Cerf" la traducción de la Instrucción de la S. C. de Ritos (3 de setiembre, 1958), hecha por A.-M. Roguet, O. P., y, entrelazados con el texto de la Instrucción los comentarios de Martimort y Picard, éste sobre los puntos que se refieren a la Música sagrada, aquél sobre los que se refieren a la Liturgia. La distribución de los comentarios, a continuación de

los textos, está perfectamente acoplada con tipo más pequeño de letra, numeración y títulos propios, de modo que pueda seguirse con gran facilidad todo el desarrollo de la Instrucción. Para que nada falte a este fácil manejo del libro y pueda utilizarse con gran provecho, lleva al final siete páginas de índice alfabético.

A través de todos sus comentarios va Martimort haciendo hincapié en los puntos que juzga más trascendentales, ya por ser un avance del movimiento litúrgico, ya por las posibilidades que ofrecen de ir más adelante aún. Aunque de forma muy breve, suele hacer referencia a los documentos históricos que han precedido a las normas de la Instrucción, para apreciar mejor su evolución y el alcance de las mismas. Ya en el prólogo nos ofrece a grandes rasgos los puntos más importantes de la Instrucción: la introducción oficial de un personaje litúrgico, el "comentador"; la admisión oficial de las Misas "dialogadas" y el realce dado a las Misas rezadas; la codificación de los avances litúrgicos logrados en los últimos años bajo la influencia sobre todo de los Directorios de la Misa; la estrecha relación entre Música y Liturgia de modo que los músicos no puedan ignorar las leyes de la pastoral litúrgica, ni los pastores de almas se desentiendan de los problemas de la Música sagrada.

Más en concreto analiza las cinco condiciones requeridas por la Instrucción para constituir una "acción litúrgica", la competencia que corresponde a los Ordinarios del lugar cuando se trata de "ejercicios piadosos", la amplitud que se da al uso de la lengua vulgar al mismo tiempo que sus limitaciones y los problemas que éstas plantean para actuar el "comentador" o participar el pueblo en las acciones litúrgicas, la participación en las Misas rezadas en cada uno de sus modos y grados, las modificaciones introducidas en la Misa conventual y las personas que toman parte en las funciones litúrgicas, especialmente lo que se refiere a los ministros sagrados y al "comentador".

Son muchos los problemas que insinúa al comentar cada uno de estos puntos: unos ya superados gracias al movimiento litúrgico de los últimos años, otros resueltos claramente por la misma Instrucción, otros, como el distanciamiento o acercamiento de la Misa rezada a la cantada, planteados por la misma Instrucción y cuya solución deberá afrontarse en adelante. Con sus comentarios nos ofrece Martimort un panorama espléndido para apreciar toda la transcendencia litúrgica de la Instrucción, que pasaría desapercibida en muchos casos con una simple lectura del documento pontificio. Brilla en estos comentarios un triple sentido sobria y sabiamente conjugado: el sentido histórico para buscar la *raíz* de cada uno de los puntos más importantes, el sentido jurídico-litúrgico con el que mide su autor todo el *alcance* que tienen las normas de la Instrucción, y el sentido pastoral con el que orienta al lector sobre las *aplicaciones prácticas* que se derivan de la misma.

Por su parte Picard nos ofrece en sus comentarios una apreciación exacta y precisa de la importancia que tienen los números de la Instrucción relativos a la Música sagrada. Perfecto conocedor de la técnica y de la práctica musical brilla por su criterio de moderación y equilibrio en una materia donde es tan difícil guardar el justo medio. Todos los músicos podrán aprender en estos sencillos comentarios el espíritu con que deben acoger las prescripciones de la Instrucción, que si imponen limitaciones y cortan abusos, abren también un amplio campo de posibilidades para toda la Música sagrada al servicio de la Liturgia.

Siguiendo el orden de la Instrucción hace indicaciones muy atinadas sobre el papel que corresponde al canto gregoriano, su interpretación y acompañamiento. Por lo que se refiere a la polifonía sagrada y Música sagrada moderna se detiene

de manera especial en el n. 18 para señalar los criterios de distinción entre el "estilo teatral" y el "estilo sagrado" de la Música. El canto popular religioso es considerado por Picard como "una de las aportaciones más importantes y más originales" de la Instrucción, por lo cual comenta ampliamente los nn. 51-53. Sobre el uso de la Música religiosa pueden verse observaciones muy atinadas.

A los instrumentos musicales destinados a la ejecución de la Música sagrada dedica un extenso comentario, especialmente por lo que se refiere al órgano, ya clásico, ya electrónico. También señala con precisión las cualidades y el papel que le corresponden al organista. Subraya a continuación la buena acogida dada por Pío XII a los instrumentos de cuerda para la ejecución de la Música sagrada, superando las reservas que se hacían sobre ellos en los documentos de S. Pío X y Pío XI. En cuanto al uso de aparatos automáticos alaba la precisión con que la Instrucción permite o prohíbe su uso. Y por fin, al comentar los dos últimos capítulos de la Instrucción tiene Picard insinuaciones interesantes en orden a lograr las metas que propone la Instrucción para la formación de coros y escolanías.

En este libro, pues, pueden encontrar los directores del movimiento litúrgico un buen guía y un seguro intérprete, para poner en práctica las Instrucciones de la S. C. de Ritos.

I. GARCÍA ALONSO

JOSÉ GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de la Bula de Cruzada en España*, Vitoria, Editorial del Seminario, 1958, pp. L-724.

Existía una importante laguna en la Historia eclesiástica y civil de España: la de la *Bula de Cruzada*. No es que, hasta el presente, nadie haya escrito sobre esta materia; pues trataron de publicarla ya en el pasado siglo Huerta y Ríos, cuyos trabajos quedaron inéditos, y también don José Fernández Llamazares, el cual dio a la luz pública su obra en 1859. Estos escritos, sin embargo, hoy carecen de interés y de valor científico.

Corresponde al Dr. D. José Goñi Gaztambide, Canónigo Archivero y Profesor del Seminario de Pamplona, el mérito de haber sido el primero en realizar una intensa labor de investigación y en publicar, con riguroso método crítico, la historia de nuestra Bula de Cruzada, descubriendo lo que la Iglesia Católica y particularmente los Papas colaboraron en la gran empresa nacional de la Reconquista. Como verdadero historiador, estudia los hechos en sus fuentes, contando con una masa ingente de materiales de primera mano y fundamentando sus afirmaciones con las pruebas respectivas.

Por el título de esta obra magistral podría creerse que se limita a estudiar la historia de la Bula; mejor diríamos que es la historia de los ocho siglos de Cruzada Española en sus relaciones con la Santa Bula, completada con un apéndice sobre la suerte que después corrió esta gloriosa institución. Ya en la Introducción nos declara el autor que su propósito ha sido "iluminar no sólo la influencia de la idea de Cruzada en los destinos hispánicos, sino también la aportación del Papado y de la Iglesia de España a la empresa de la Reconquista y de la guerra contra el turco".

No es fácil dar en pocas líneas una visión completa del contenido de este volu-

minoso libro. Sus veintidós extensos capítulos están repletos de interesantes e innumerables datos históricos.

Empieza con la invasión árabe de España en 711 y sus consecuencias religiosas para los cristianos que vivían bajo su dominio, llamados por ello "mozárabes". A un Estado católico sucedió un Estado islámico, y la persecución no tardó en dejarse sentir. Demuestra, a continuación, de una manera magistral, contra la interpretación laica de escritores modernos, que la Reconquista fue una "guerra santa" y verdadera "cruzada". La cruz fue la divisa de los combatientes; la Iglesia bendijo al ejército liberador y la cruzada española fue equiparada a la oriental.

En el capítulo IV entra a estudiar la historia de las Cruzadas Españolas en el siglo XII, continuándola en los siguientes. Se detiene largamente en los principales episodios de la misma, como los de las Navas de Tolosa, y dedica nada menos que cinco capítulos a la de Granada. Desde las tentativas en el Concilio de Vienne, pasando por las infructuosas campañas posteriores, la decisiva batalla del Salado y siguientes vicisitudes desagradables, se llega a la definitiva reconquista de Granada, en la que tanta influencia tuvo la Bula papal.

Analiza después el peligro turco en el siglo XV en sus relaciones con España y hace un interesante relato de los adversarios españoles de las indulgencias, especialmente por lo que se refiere a Pedro de Osma.

Estudia seguidamente las vicisitudes de la Bula de Cruzada desde 1493 hasta San Pío V. Toca brevemente puntos que son de gran trascendencia para la historia de la Bula misma, ya que en este período acaece el desarrollo más notable de sus gracias y atraviesa los mayores peligros. Así, por ejemplo, lo que se relaciona con el tiempo de Carlos V y con el rendimiento económico, lo mismo que con la distribución de sus ingresos.

Sin embargo, el estudio que hace de la reforma de la Bula por San Pío V resulta completísimo. Por fin, en el último capítulo, da sumariamente unas pinceladas históricas de la Bula desde Gregorio XIII (1573) hasta nuestros días, dejando el cuadro bastante incompleto.

Completan la obra una extensa Bibliografía, de 38 páginas, y un copioso Apéndice de documentos inéditos, al que sigue un buen Índice onomástico y topográfico.

El Doctor Goñi ha escrito la historia general de la Bula de Cruzada en España; ha hecho un trabajo gigantesco y fundamental; ha descubierto los pilares firmes de este complicado edificio.

Hasta el presente, la historia de la Bula de Cruzada era como un espeso bosque inexplorado; las veredas abiertas en él se perdían en la frondosa selva. Pero este libro viene a representar no sólo un camino seguro, sino una ancha avenida abierta a través de la historia de la Bula de Cruzada Española. Ahora se podrá ya andar por ella con seguridad y los investigadores encontrarán el campo despejado para internarse más adentro, a fin de descubrir lo mucho que todavía falta.

Al historiador le queda ya poco por explorar; no así al canonista, cuya labor se hace más necesaria y apremiante en las circunstancias actuales. Se precisa un estudio científico, que nos muestre sintéticamente la evolución de la misma Bula, en cuanto conjunto de privilegios pontificios, las vicisitudes y alcance de cada una de las gracias: indulgencias, indulto de ayuno y abstinencia, dispensas matrimoniales, elección de confesor, altar portátil, etc.

Solamente el indulto de composición dará materia sobradísima para interesantes monografías en sus aspectos histórico, teológico y canónico. Lo mismo debe decirse de las limosnas y del destino de su importe, del Comisario General, etc.

Si tanto queda por hacer referente al pasado de la Bula de Cruzada, sus diversas gracias y administración, no menos importante sería un concienzudo estudio jurídico sobre el contenido presente, orientado hacia el porvenir, a fin de revalorizarla en conformidad con las circunstancias de los tiempos actuales.

Historiadores y canonistas debemos felicitar al Doctor Goñi, al propio tiempo que de corazón le agradecemos su abnegada y meritísima labor, base firme de ulteriores investigaciones.

† FRANCISCO MIRANDA, Ob. Aux. de Toledo

GILSON ETIENNE: *La città di Dio e i suoi problemi*, Società Editrice Vita e Pensiero, Milano 1959, 283 págs.

Es la traducción italiana, por Luigi Derla, de *Les métamorphoses de la cité de Dieu*, Publications universitaires de Louvain, J. Vrin, París 1952. Los italianos, tan sensibles a los movimientos culturales y publicaciones dignas, han tartado, incomprensiblemente, siete años en traducir este libro, que merece los elogios más elocuentes. Existe traducción española: *La metamorfosis de la Ciudad de Dios*, Ed. Troquel, Buenos Aires 1954.

En libro no es estrictamente científico, es un resumen del curso inaugural de la Cátedra del Cardenal Mercier, en mayo de 1952 en Lovaina, en el Instituto Superior de Filosofía.

El autor suma la historia del pensamiento "como pretexto —dicé él muy atinadamente— para reflexiones filosóficas e, incidentalmente, como ocasión para que un seglar plantee un problema a los teólogos". La razón es sencilla: hoy hablamos mucho de la "Cristiandad" y se oye hablar mucho de la "nueva Cristiandad", sin que a ciencia cierta sepamos qué es en realidad lo que se expresa. "No conocemos ningún tratado teológico explícito sobre la noción de Cristiandad", dice. "Y deseáramos saber si tal noción debe ser mantenida, estrictamente, como idéntica a la de la Iglesia, o bien si se diferencia de ella y cómo".

A tal fin el autor reflexiona seriamente sobre la noción —en la historia— de la comunidad universal de los hombres, noción ligada en sus raíces primeras y en su desenvolvimiento a concepciones filosóficas, políticas y religiosas. Nada extraño, por tanto, que también esté ligada a la Iglesia, la única sociedad, en realidad, de profunda exigencia esencial de universalismo: "La Ciudad de Dios", de *San Agustín*, frente a la "ciudad terrena". La concepción trascendental (sobrenatural, por designio divino) de la vida social, frente a la concepción inmanentista, la concepción trascendental conjugada con la Iglesia, inmersa en el tiempo y en el espacio de este mismo mundo. Y ahí surge el problema: ¿cómo conjugar la universalidad con la temporalidad y espacialidad? Es decir, ¿la trascendencia y la Iglesia, con lo temporal y con el Estado? Porque ningún cristiano, que es ciudadano de la ciudad de Dios, pertenece a la ciudad terrenal que es la antítesis, pero todos pertenecen a una ciudad temporal.

El autor va considerando, en diversos capítulos, la "*república cristiana*" de *Rogerio Bacon*, que al identificar la Ciudad de Dios con la Iglesia y la ciudad terrenal con el Estado, simplifica la posición agustiniana reduciendo el dualismo a la unidad con la absorción del Estado en la Iglesia. *Dante*, en cambio, con el sueño del "*imperio universal*" basado en su misma temporalidad funda la primera fórmula de

"humanismo" y autonomía de lo temporal. Pero *Nicolás de Cusa* sobrepasará el aristotelismo escolástico de Dante fundando la "*paz de la fe*" en un extraño irenismo, que quedará reducido a bases naturales con la teología metafísica de la "*ciudad del sol*" del dominico *Tomás de Campanella*. Y este proceso de laicización llegará, a través del abate *Saint-Pierre*, a formularse en una metafísica teológica con la "ciudad de los filósofos" de *Leibniz*, para terminar en un último esfuerzo y última metamorfosis de la "Ciudad de Dios" en la "*ciudad de los científicos*" de la filosofía científica de *Augusto Comte*, en la que se rompe totalmente la trascendencia, convirtiéndose el hombre en Dios y Sacerdote, adorándose a sí mismo. Se quiere así un fin cristiano, la ciudad universal, sin querer los medios cristianos (p. 261).

La misión de la Iglesia radica, en sus relaciones con lo temporal, en impedir a éste precisamente que se ponga al servicio de la ciudad terrenal. Tal es la doctrina tomista de *De regimine principum*, en que se define la posición de lo temporal ante lo espiritual como "de medio a fin". Se hizo notar cuando apareció este libro de GILSON, que debía haber hablado de la doctrina de MARITAIN y de su "Humanismo integral". Pero ya expresa bastante el autor su pensamiento a este particular cuando dice en una nota (p. 271): "Recientemente se ha dicho: El Estado no es un instrumento al servicio de la Iglesia, y viceversa. El pensamiento del autor es probablemente sano, pero la frase deja escapar totalmente la realidad que se trata de expresar. El Estado es un instrumento al servicio de los fines religiosos de la Iglesia". Pero dada la sensibilidad de hoy, en distinguir entre medio, instrumento, fin superior y fin infravalente, hubiera sido mejor a GILSON hablar de subordinación de fines, y de subordinación teonómica en ellos, a la vez que de subordinación funcional de cada orden, porque en definitiva lo religioso y la Iglesia también pertenecen a lo temporal, aunque no son temporales (Cfr. nuestra obra *Estado e Iglesia*, Vitoria 1958, p. 330 y 359 y sig.).

También se hizo notar que debía haber dedicado un capítulo al comunismo, la última y más potente tentativa de formar la ciudad temporal en identificación con la ciudad terrenal. A pesar de que el autor tras larga reflexión ha creído que el marxismo no toca al problema, y no añade nada al ateísmo de Comte mostrándose incluso más pobre de contenido, y aun suponiendo que el marxismo no deba nada "de hecho ni de derecho" (p. 278 nota) a la gran tradición de una sociedad espiritual fundada sobre el reconocimiento de una misma verdad y la comunión de un mismo amor, y por tanto, a pesar de que el marxismo al encerrarse en el determinismo no merece el nombre de sociedad, sin embargo hemos de reconocer que el marxismo ha llegado a infundir tal vivencia de comunidad y universalismo fuera de la Ciudad de Dios, como nunca sucedió en la historia, que bien merece un estudio sobre las razones humanas que provocan tal riqueza y valor de que carecieron las demás ciudades terrenas. Desearíamos pues un tal capítulo en sucesivas ediciones.

Termina el libro proponiendo a los teólogos si la "información" cristiana de lo temporal, por la cual luchan los seglares cristianos puede o no ser designada con el nombre de "cristiandad" (p. 281), de la que existen muchas nociones falsas sin que conozcamos la verdadera (p. 10).

En realidad el problema es problema, y sigue siendo problema; y reducido a sus datos esenciales, consiste en saber *cómo se puede universalizar una verdad de fe, la del cristianismo, que trasciende esencialmente el poder demostrativo de la razón*, y que por otra parte no puede imponerse por la fuerza, no sólo por la mis-

ma definición de la fe (que es *asenso* también) sino también por la noción de sociedad, (al menos como la plantea GILSON con S. Agustín), que es unión de mentes y voluntades para una tarea social (p. 30-31 y 265).

Nos preguntamos si es esa, efectivamente, la noción de sociedad temporal. Diríamos que tal noción mira a la perfección de las personas, pero no a la estructura de la sociedad. La metafísica del individuo o persona, no es la misma que la de la sociedad. Es, dada la constitución y naturaleza del hombre histórico, metafísicamente imposible al hombre constituir una sociedad en que todos los hombres comulguen en la aceptación de la misma verdad y del mismo amor. Por ello precisamente es necesario el Derecho, es decir, la fuerza al servicio de la verdad, de la verdad social, es decir de ese mínimo de verdad que es necesario para constituir la sociedad, o sea de la justicia. (Cfr. nuestra obra *Estado e Iglesia* citada p. 53-54).

Una sociedad con unión de mentes y de voluntades en una verdad y en un amor, puede hacerlo la Iglesia, o mejor, tiene capacidad interna propia la Iglesia; pero su realización no depende de ella misma, sino de la aceptación, que mediante su predicación, hagan los hombres. Cosa, que en la historia, no llegará nunca hasta la consumación de los tiempos. La sociedad temporal, en cambio, no tiene capacidad intrínseca propia, ni con Iglesia, ni sin ella, de llegar efectivamente a una comunión como la expresada. Pero si lo temporal se constituye en sociedad tan sólo gracias al Derecho, que es le que, no sólo protege los intereses personales y la justicia conmutativa, sino, sobre todo, el que da la organización y estructura a la misma sociedad, entonces hemos de usar otros criterios para estudiar a la sociedad. La cristiandad no vendrá constituida de dentro del hombre hacia fuera sino del mismo Derecho y Estado, es decir desde fuera y hacia fuera. Evidentemente no podrá realizarse tal Derecho y tal Estado si no hay al menos unos pocos capaces y valientes que posean la verdad y el amor mencionados y realicen tal Derecho y Estado, pero no es necesaria la adhesión de todas las mentes y corazones, para lo temporal. La unión de y en la sociedad temporal la hizo siempre, la hace y la hará, la fuerza. El problema es sólo un *problema de hecho*: poner esa fuerza al servicio de la justicia, es decir, de lo trascendente, y por tanto, en último término de expresión histórica, y dentro de las limitadas posibilidades exteriores, y meramente exteriores, al servicio de la Iglesia: la *estructura social*, así, facilita la libertad de actuación de la Iglesia, lo cual en definitiva es facilitar el ejercicio auténtico de la virtud, y, por tanto, de la última meta de la Iglesia, que es la unión de mentes y corazones en la misma Verdad y el mismo Amor. Sólo así puede el Estado, lo temporal, cumplir auténticamente su propia ley de temporal o relativo, pues sólo así deja el paso libre hacia lo trascendente, hacia lo absoluto. Sólo así cumple su propia definición. De lo contrario, no queda sino la absolutización del Estado, el totalitarismo, con sus propios "dioses" (Júpiter, Venus, la Raza, el Proletariado, o el Plutócrata).

Se ve así, que el libro es esencialmente planteamiento de problema, y por ello precisamente, reflexivo. Atrae así intensamente la atención a la vez que despierta nuevas reflexiones y preguntas. Su lectura es fructuosa, aunque algunas apreciaciones suyas puedan parecer y ser, naturalmente, discutibles.

Interesantes sus nociones: "Las costumbres comunes a los pueblos que son cristianos, constituyen la *civilización cristiana*. El conjunto de los pueblos unidos por su amor por el bien común de la civilización cristiana, constituyen la *cristiandad*" (p. 265). "Fuera del pueblo cristiano, y en cierto modo al margen de él, pero en su zona de irradiación y de influencia, está situada la ciudad temporal todavía no cris-

tianizada, y lentamente persuadida por la presencia de la Iglesia a formarse a imagen de ella. Nace así en torno a la Iglesia una especie de civilización difundida, observable en el curso de la historia, que constituye, si así puede decirse, el *catecumenado de la civilización pagana a la civilización cristiana*" (p. 282).

Muchos libros de esta índole debieran escribirse: son los temas que necesitamos ahondar en nuestro tiempo, El liberalismo, el materialismo, el laicismo, el comunismo, el agnosticismo..., han dado al mundo, aun al que vivió en estructura cristiana, una excesiva vivencia de la autonomía de lo temporal, tanta que la ha encerrado en plena inmanencia. Y necesitamos vivencia de lo trascendente de lo temporal, para encuadrarlo en su dependencia y estructurarlo conforme a las leyes naturales y sobrenaturales que le ha designado su Creador y que están expresadas y depositadas en el Magisterio de la Iglesia. Por eso sin Ella lo temporal no puede subsistir en su autenticidad.

TEODORO IGN. JIMÉNEZ URRESTI

Suicide et Euthanasie, núm. 32 de "Lumière et vie", abril, 1957, 144 páginas, 250 fr.

"Lumière et vie" es una revista de los Padres dominicos del Colegio Teológico de Saint-Alban-Leyse (Savoie). Cada número de la misma se dedica íntegramente a un tema de actualidad. Esa es la impresión que tenemos por los números que conocemos, y por los índices de los números publicados. Este que reseñamos trata de un tema tan en boga como la autanasia y el suicidio, desde los diversos puntos de vista a que da lugar la consideración del problema. Uno de los derechos del hombre es, según se declaró en la Asamblea general de las Naciones Unidas, en 1948, el derecho a la vida y la prohibición de toda forma de esclavitud o de tortura. Ciertamente que no hacía falta que así se declarase, ya que tal es la opinión general. Pero sí que hacía falta un estudio que abarcara todos los problemas que se relacionan directamente con el problema fundamental, tales como el homicidio, las mutilaciones voluntarias, el aborto, etc.

Los estudios de este número pudieran dividirse en tres secciones, claramente definidas, según es el punto de partida o de enfoque. En la primera se mira el problema desde el punto de vista del siquiatra y del sociólogo. Se nos expone un aspecto exterior, indicaciones sobre la manera positiva de observar, de describir, de explicar los hechos. La reflexión filosófica sobre el problema del suicidio es el tema de la segunda parte, que contiene estudios sobre "Los filósofos y el suicidio", y "El suicidio y la libertad", cuya finitud se manifiesta en relación con el suicidio. La última parte aborda la postura de la Iglesia, presentada por el estudio del P. Soullard, que comprende no solo la disciplina canónica, claramente elaborada, sino la enseñanza firme y constante en todos los tiempos, de la que San Agustín es el exponente en un momento privilegiado. El artículo sobre la "Teología moral ante el suicidio" analiza los argumentos clásicos de santo Tomás, insistiendo sobre la concepción cristiana del hombre que debe volver a Dios que le creó.

Este es el temario del número 32 de la revista "Lumière et vie". La exposición de los temas está hecha desde un punto de vista de los derechos del hombre sobre su propia vida. La primera forma de atentar contra los derechos es la eutanasia —muerte dulce— en el caso de un enfermo que suplica se le libre de una situación

intolerable. Las otras formas están íntimamente ligadas con la eutanasia y suscitan problemas que si no son nuevos al menos justifican, por sus planteamientos concretos, una reflexión más profunda. La reivindicación extrema de la libertad y el sentido más agudo de lo absurdo de ciertas situaciones sin salida, entre otras causas, parecen justificar la eutanasia y, si el caso llega, hasta el suicidio. Los autores de este número se enfrentan con estos problemas y dan una solución definida y concreta, dentro de la moral del catolicismo y de las exigencias de los derechos del hombre.

FR. JOSÉ OROZ RETA

JUAN A. EGUREN S. I., *Derecho concordatario colombiano*. (Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1960). Un volumen de 226 págs.

Explica el autor en la Introducción el motivo que ha tenido para apresurar algún tanto la entrega de este trabajo a la imprenta: la necesidad que se notaba, no sólo en la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, sino también en las demás Facultades jurídicas del país de un manual de Derecho concordatario. Y en efecto, hay que aplaudir su decisión, pues en obras de esta clase, llamadas a reeditarse muchas veces, lo que importa es salir cuanto antes al paso de la Universidad, dejando para más adelante la tarea de ir modificando y perfeccionando la obra.

Para nosotros los españoles tiene además esta monografía un gran interés por la semejanza, el paralelismo casi absoluto, de la situación concordataria en nuestros dos países. Y, si no en tanta medida, lo mismo podríamos decir de los juristas de otros muchos países concordatarios, a quienes les será sumamente grato y útil tener a mano un repertorio completo de todos los textos jurídicos y una interpretación segura de la legislación concordataria colombiana. Lo que antes había que buscar en muchas y muy diversas fuentes, algunas de ellas prácticamente inaccesibles a quienes no vivieran en el país, se tiene ahora en forma muy manual en esta obra.

Su plan es bien sencillo: después de unos estudios preliminares, se da el texto del Concordato y sus suplementos convencionales, se reproducen los documentos relativos a la historia del régimen concordatario en Colombia, y se pasa a exponer sistemáticamente los documentos oficiales, acompañados de comentarios, sobre el Derecho concordatario: la Iglesia religión nacional, régimen económico, ministros sagrados, institutos religiosos, etc., etc.

La obra está expuesta con gran claridad y sencillez, sin vanos alardes de erudición, y con un conocimiento casi exhaustivo del tema. Por eso será muy útil para los estudiantes de las Facultades jurídicas, hombres de leyes y especialistas en Derecho concordatario.

Haremos sin embargo algunas observaciones, con vistas a futuras ediciones que de todo corazón deseamos. Y la primera se referirá al mismo plan de la obra que entremezcla documentos y comentarios. Creemos que hubiese sido mejor empezar por dar un tratado de Derecho concordatario, y ofrecer luego en sendos apéndices los textos legales correspondientes.

Hemos echado de menos referencias a las disposiciones paralelas del Concordato español de 1953. Y más aún a las disposiciones adoptadas en España, en estrecho paralelismo con el sistema implantado en Colombia por la llamada "Ley Concha".

con algunos retoques que bien podrían haberse considerado como significativos. De este desconocimiento práctico del Concordato español de 1953 se sigue también la falta de referencias a sus comentaristas, y en especial al volumen editado por la Facultad de Derecho de Madrid que en más de una ocasión hubiera sido muy interesante tener en cuenta.

Entre las revistas hemos echado también de menos la Española de Derecho Canónico. Con ella hubiera podido el autor hacerse eco de las opiniones de Pérez Mier sobre Concordato y Ley concordada en un amplio artículo que publicó en el número II. Y algunos otros artículos que rozaban muy de cerca los temas tratados en esta monografía.

La presentación discreta, se ve que con el ánimo de hacer muy accesible la obra a los estudiantes. La corrección de pruebas ha dejado que desear.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

HISTORIA Y CARACTER SAGRADO DEL JURAMENTO

BERAND GUINDON, *Le serment, son histoire, son caractère sacré* (Editions de l'Université d'Ottawa, 1957).

Agrada al lector de esta obra ver reunidas todas las manifestaciones del juramento a través de los pueblos desde los mismos tiempos históricos y primitivos.

El hecho de que los pueblos más antiguos añadieran al juramento para reforzarlo la invocación de amenazas tremendas, es prueba del grado de obligación a que se sometían por el juramento. En el mundo griego queda también simbólicamente afianzado con la ceremonia de partir en dos y pisar cada compromisario una parte de la víctima. Pero la seguridad del compromiso queda debilitada en sus fundamentos, según aquello de Eurípides, que distinguía entre el juramento de la lengua y no del espíritu.

Para conocer la naturaleza del juramento derivada de la trayectoria histórica es necesario consultar la disciplina judaica y bíblica; la tradición judía queda confirmada por San Pablo para las generaciones cristianas al referirse al juramento por los mayores (Heb., 6, 16) o por lo más grande. Poco a poco se van dibujando las características del juramento judaico al encontrarlo en la Biblia acompañado de sacrificios y holocaustos; también lo hacían delante del Templo o mirando hacia Jerusalén si se encontraban en la diáspora. Ya entra en lo más hondo del juramento la presencia o recuerdo de Dios que lo sanciona o lo puede reivindicar.

En todo el largo recorrido por la Historia y por los distintos pueblos, hubiera sido de más claridad y eficacia para conocer la naturaleza del juramento orientar el estudio directamente a las diversas manifestaciones o modalidades que cada pueblo va añadiendo a este acto solemne. La maldición, las víctimas, la invocación del nombre de Dios; las diversas fórmulas, de dar la mano, levantarla ante el Rey, hacia la ciudad, etc.; todo esto serían los sucesivos estadios por los que va pasando el juramento según su configuración progresiva. A cada uno de estos caracteres bastaba añadir lo específico de cada pueblo, judío, pagano, griego, romano, etc...; con lo que no era necesario repetir muchos elementos comunes que

se repiten en cada apartado histórico. Ciertamente era de resaltar el carácter sagrado que se descubre tan universalmente.

Sin embargo el proceso paulatino histórico que sigue a continuación, dentro del campo de la Iglesia, es más necesario en los apartados de épocas desde Constantino hasta la legislación actual. Es de todo punto necesario insistir —como se hace en la obra— en el ambiente de rigurosidad y parquedad que quieren formar los Santos Padres; hasta el punto que algunos, como S. Gregorio, hacen coincidir el hábito de jurar con el perjurio. Este peligro lo acusan S. Juan Crisóstomo, S. Jerónimo, S. Agustín...

No podía silenciarse en el camino histórico jurídico la labor de nuestros Concilios de Toledo. Así lo hace el Autor citando el IV, V y VIII, en los que se prescribe el juramento de fidelidad al Rey; pero en ellos especialmente queda reforzado el carácter de la santidad del juramento. Así se van desarraigando las prácticas paganas y el espíritu no cristiano latente en la antiquísima necesidad de jurar.

En el Decreto de Graciano queda estabilizado el carácter jurídico-eclesiástico del juramento. Los moralistas y los teólogos ya podrán ocuparse de las condiciones de su naturaleza y de su oportunidad.

Por todo este proceso queda patente que el Cristianismo llegó a salvar la institución pagana del juramento del naufragio del tiempo, conservando y restaurando su carácter sagrado.

La segunda parte de la obra se reduce a comentar la legislación actual canónica sobre el juramento, refiriéndose a los cánones 1316-1321. La naturaleza, condiciones, clases, dispensa, etc., son las propias del sentido de dichos cánones desarrollados analíticamente.

Hay un esfuerzo en la obra que merece considerarse. Es el de actualizar la doctrina canónica del juramento a problemas modernos palpitantes. Uno de ellos es el de las declaraciones juradas y juramentos exigidos en aduanas, fiscalía, etcétera. Acude a Regatillo quien pide su supresión. Otros puntos de actualidad dejó el Autor insinuados en la primera parte histórica, como el del caso de necesidad y oportunidad del juramento cristiano. Se debían haber añadido más y más interesantes; por ejemplo, al investigar las alianzas judías con otros pueblos, ya se podía referir a los tratados y pactos internacionales modernos, grados de obligación, casos de perjurio, etc.

En resumen el estudio sobre el juramento es más amplio de lo que hubiera sido necesario en su parte histórica, obedeciendo a un molde estructural que se hubiera podido conservar sin repeticiones en la larga proyección histórica. El trabajo canónico moderno es más tradicional, que hubiera subido en número de resultados aduciendo la casuística o problemática moderna.

El mejor aglutinante de tan diversas manifestaciones históricas y jurídicas ha sido —debía haberse urgido más— el carácter sagrado del juramento fijado ya desde el subtítulo de la obra.

FRANCISCO SAN PEDRO

RICHARD J. MURPHY, *The Canonico-Juridical Status of a Communist*. Washington, D. C. The Catholic University of America Press. 1959. 187 págs.

El libro que reseñamos es la tesis doctoral del Rvdo. P. Murphy. La finalidad

de la tesis es determinar el estatus jurídico canónico del católico que está ligado al movimiento comunista bien como miembro afiliado del Partido, bien favoreciéndolo o bien perteneciendo a organizaciones bajo el control comunista.

En la primera parte de su estudio hace una síntesis del desarrollo histórico del comunismo, del Partido y su estructura, sus tácticas en general y en relación con la Iglesia Católica, de los miembros del Partido, de los Frentes Comunistas y de los fellow-travelers con sus distintas clases.

Una vez realizado este estudio en unas cuarenta páginas, el autor recoge las declaraciones pontificias sobre el comunismo desde el pontificado de Pío IX hasta el de Pío XII, acompañadas de acertados comentarios.

La segunda parte del libro es la estrictamente canónica y en ella trata de determinar, según la división tripartita que hace de los católicos ligados al comunismo (profesando la doctrina, afiliándose al partido, favoreciendo al comunismo), el estatus bajo las leyes de la Iglesia.

Comienza por afirmar en la pág. 71 que determinar el estatus canónico de los que profesan las doctrinas comunistas, nunca ha presentado problema real puesto que la doctrina comunista es materialista y niega la revelación. Examina después el delito de apostasía, sus condiciones y las causas excusantes.

Al estudiar la situación del católico que da su nombre al Partido Comunista, el P. Murphy defiende la opinión de que tales católicos están sujetos a las penas del canon 2335 puesto que "ejusdem generis associationibus" no hay que referirlo a la nota de organización secreta. Ampliamente discute las dos opiniones sobre el citado canon. Determina después qué se entiende por favorecer al comunismo, el sentido de la educación de la juventud en las asociaciones comunistas y en qué penas incurrir los que publican, propagan o leen literatura comunista.

En las conclusiones prácticas, encuadra la situación de las tres clases de católicos, que antes ha determinado, en cuanto a la asistencia a los Oficios Divinos, a la participación en los sufragios comunes de la Iglesia, al ejercicio legítimo de actos eclesiásticos, a la recepción y administración de Sacramentos y Sacramentales, a la privación de sepultura eclesiástica y a la absolución.

L. JIMÉNEZ DÍAZ

Les faits de Banneux de Notre-Dame. Etudes (Lieja, H. Dessain 1959). Un volumen de 263 pp.

En 1959 se cumplió el XXV aniversario de los acontecimientos de Banneux. Sabido es que en esta pequeña población belga causaron gran conmoción las noticias que se difundieron como consecuencia de las afirmaciones de una niña de doce años que aseguraba haber visto a la Santísima Virgen repetidas veces. Como estos hechos coincidieron con otros muchos similares que por aquellas mismas fechas se produjeron en otros lugares de Bélgica, no pudo menos de nacer una agria discusión, con intervención del episcopado belga en pleno, e incluso del Santo Oficio.

De entre todas aquellas apariciones, estas de Banneux parecieron ofrecer unas mayores garantías, y fueron sometidas a una encuesta canónica muy cuidadosa. Por dos veces se formó una comisión diocesana, y por dos veces también intervino el Santo Oficio, de manera más o menos directa. Finalmente el obispo de Lieja monseñor Kerkhofs dio su decisión favorable, tanto para el culto de la Virgen de los pobres, cuanto para el hecho mismo de las apariciones.

Este volumen recoge nueve estudios hechos por diferentes profesores belgas sobre diversos aspectos de las apariciones. A los lectores de nuestra revista interesarán particularmente los dos últimos.

El decano de la Facultad de Derecho canónico de Lovaina Wiily ONCLIN, estudia la legislación canónica en cuanto a las apariciones. Es un trabajo sumamente interesante, sobre todo si se tiene en cuenta que, aparte de un artículo aparecido hace un par de años en "Revista Eclesiástica Brasileira" carecemos por completo de un estudio moderno sobre el tema. ONCLIN hace notar con justa razón la presencia en este caso de una auténtica laguna en nuestro Código. De todo su artículo se deduce la conveniencia de llenarla de alguna manera, haciendo obligatorias por ejemplo en estos casos las normas dadas para los procesos de beatificación y canonización.

La doctrina establecida en general por ONCLIN es luego aplicada al caso concreto de Banneux por el P. Juan BEYER S. J. profesor de Derecho canónico en el Colegio de la Compañía de Jesús de Lovaina. Es un estudio extenso, de cincuenta y seis páginas, en el que se recogen todas las incidencias del proceso canónico que se instituyó para comprobar la verdad de los hechos. Aparte del interés que tiene, como valor ejemplar, el cuidado con que se examinaron los hechos, tiene un interés especial porque a través de las incidencias que se fueron sucediendo quedó bien comprobada la oportunidad de una reglamentación jurídica de esta clase de procesos. Sólo así se hubieran evitado vacilaciones, roces, rumores, etc.

Todos los trabajos están escrupulosamente elaborados desde el punto de vista científico. Por eso la obra en conjunto será muy útil a quien quiera informarse acerca de Banneux.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ANDRE PONS. *Droit ecclésiastique et Musique Sacrée*. Tome II (Editions de l'Œuvre St-Augustin, St-Maurice, Suisse, 1959).

Muy pronto ha seguido este volumen (200 págs.) al primer que presentamos recientemente y que trataba de los principios del Cristianismo hasta la reforma de S. Gregorio Magno. En este se estudia la reforma del gran Pontífice y su aplicación en el mundo occidental, sobre todo en Inglaterra, Alemania o mundo sajón, Francia y España con Portugal.

Los mismos datos de enorme erudición y casi exhaustiva bibliografía, claridad, orden y buen criterio resplandecen igualmente en este II volumen del derecho eclesiástico en la música religiosa. En este caso la música religiosa es el canto bien llamado gregoriano, con su predominio y casi total absorción de las otras cantilenas litúrgicas como la del rito galicano o el hispano-romano que llaman visigótico o mozárabe.

Nos había historiado anteriormente cómo se formó en la cristiandad de los primeros siglos el canto peculiar de la Iglesia asimilando elementos judíos, paganos y gnósticos, purificándolos y acomodándolos a los grandes misterios que se celebraban.

Ahora llega en la historia un momento cumbre que sobrepasa aun teórica y canónicamente a lo que fueron realizando papas como S. Dámaso o padres como S. Isidoro, S. Gregorio Magno, de noble familia patricia, nacido en Roma el 540,

praetor urbis a los 30 años, apocrisario o legado en Constantinopla, monje benedictino y fundador de monasterios, arcediano en Roma, papa en 590 estaba en las mejores circunstancias para realizar su capital reforma como benedictino, conocedor de las liturgias orientales, legislador y espíritu alerta y diligentísimo.

Minuciosa y muy documentadamente se historian en este interesante volumen la acción en S. Gregorio en la redacción del *Antifonario*, pieza capital del canto litúrgico, la fundación de la *Schola cantorum* para la formación de niños que habían de ser los mejores ejecutantes y propagandistas del canto eclesiástico (aunque conserva el latiguillo o *ferula* con que estimulaba de los cantorcitos, y los *missi* o enviados con excelente y autorizada preparación para llevar el *Antifonario* a las Iglesias de Occidente.

Por donde se ve, ampliamente documentado el influjo personal del gran Papa en la recopilación y complementos del canto gregoriano y la formación de misioneros musicales enviados a las grandes iglesias de occidente. Las primeras las de Inglaterra, con sus primeros evangelizadores; luego las sajonas del continente. Con grande amplitud y riqueza de datos se describe la introducción del canto gregoriano en Francia, la intervención de Carlo Magno, Ilarino y otras personalidades, después de los intentos de Pipino el Breve y la adopción de Antifonario y demás cantos universales en todo el grande imperio carlovingio.

No falta el estudio de la introducción del rito romano en España, con la consideración de las dificultades de reyertas intestivas, arrianismo, priscilianismo, invasión agarena que lo retrasaron. Se aportan datos concretos entorno al Concilio de Jaca en el 1063, las cartas de los Papas a S. Juan de la Peña, al Rey Sancho Ramírez, la intervención de insistente y eficaz de Gregorio VII, y hasta la narración de los fabulosos episodios del combate caballeresco como juicio de Dios y la prueba del fuego, donde —no exactamente como lo dice Pons— el misal romano saltó de la hoguera mientras el mozárabe quedó con mayor prodigio ileso entre las llamas. A pesar de todo se introdujo también en Castilla y Cataluña el rito romano dando lugar el proverbio: Allá van leyes do quieren Reyes.

Es edificante y maravilloso el empeño de los Papas en cuidar del decoro de la liturgia, de su pureza doctrinal y artística, del esplendor de la unidad católica manifiesta en la unidad litúrgica y la severidad de las órdenes de los Papas, que hasta amenazan con la excomunión a las iglesias, monasterios o prelados reacios a la adopción de los cantorales romanos.

Todavía en estos tiempos no habían nacido las teorías rítmicas detalladas, aunque repetidas veces se hace alusión al ritmo que debían observar los escolares; aun era la escritura tan vaga como siglos antes había de observar S. Isidoro "que como el canto no se puede escribir, se ha de aprender de memoria"; habían de llegar con Alcuino la división de los modos auténticos y plagales y "quos pedibus, numeris, rythmo stat musica discant.

Esperemos para estas teorías y prácticas el ya anunciado III volumen, que será tan docto y completo como los dos anteriores.

Quizá a veces por dar la plenitud de información se hace con poco iterativo y prolijo; pero siempre con nuevos datos interesantes.

La bibliografía sobre S. Gregorio y la general del volumen es abundantísima y selecta. Libro quizá no superado en conjunto sobre la legislación canónica de la música.

JOSÉ ARTERO

JEDŪN, HUBERT, *Historia de los concilios*, Ed. Herder, Barcelona 1960, 171 págs. Rústica 38 ptas. Traducción del alemán de Alejandro Ros.

En vísperas de un concilio ecuménico no es preciso hablar de la actualidad del tema de este libro: con su título se comprende su oportunidad. Dos ediciones alemanas en tres meses lo dicen bien claro.

Tras una breve introducción de 8 páginas, en que se expone la noción de concilio a la luz de la historia y del derecho canónico, el autor, profesor en la Universidad de Bonn y especialista en el Concilio de Trento, divide la historia de los 20 Concilios Ecuménicos en cinco etapas: 1) los 8 primeros de la Antigüedad, 2) los generales papales de la alta Edad Media, 3) El Cisma de Occidente y hasta el V Concilio Lateranense, 4) Trento y 5) Vaticano. Una breve visión retrospectiva de seis páginas, una muy sucinta perspectiva del próximo concilio, seis páginas de índice bibliográfico escogido, y una sencilla tabla cronológica de los concilios, cierran el libro.

Evidentemente Trento y el Vaticano, de los que la Iglesia ha vivido 400 años, son los que más atraen al lector y los que más atención han requerido al autor: ocupan ellos dos la tercera parte de todas las páginas.

Es un buen manual, con todos los inconvenientes y las ventajas de los manuales. Cumple un buen servicio, que es a lo que están llamados los manuales. El traductor ha sabido darle un estilo llano y atrayente. En diseminados pequeños matices, que son la proyección de la persona del autor y dan la tónica a un libro, se observa el origen y ambiente germano del autor. Nos hubiera que o el mismo autor o su traductor hubieran añadido notas apropiadas al lector de habla española. Por ejemplo no se sabe, después de leer el libro, quiénes ni qué hicieron los españoles, ni qué reacción hubo en sus diócesis a su regreso del Concilio Vaticano; sólo sabemos que estuvo en una comisión el Profesor de Cádiz, Labrador. En Trento se contenta con citar a Soto y a Alfonso de Castro (p. 108). Se echa de menos un recuerdo de los concilios de Toledo en p. 14, si bien hace una mención muy sumaria en p. 39. Unas simples notas para el lector español, hubieran dado mayor adaptación al libro. Precisamente por ser manual es más requerido ese pequeño toque pedagógico, de acomodación.

TEODORO I. JIMÉNEZ URRESTI

Saggi Storici intorno al Papato, dei Professori della Facoltà di Storia Ecclesiastica (Roma Pontificia Università Gregoriana 1959). Un volumen de XX+480 pp.

La Facultad de Historia Eclesiástica de Roma celebró su XXV aniversario con la edición de este volumen de estudios históricos referentes al Papado, escritos por sus profesores, y que ha venido a formar el volumen 21 de la magnífica colección "Miscellanea Historiae Pontificiae" que dicha Facultad edita.

Es interesante el prefacio puesto por el Decano de la Facultad en el que se hace un balance de lo que la misma ha supuesto como órgano de enseñanza y de investigación. Balance ciertamente deslumbrante en sus resultados, y confirmado además con el apéndice en el que se recoge los títulos de las 192 tesis doctorales defendidas en la Facultad hasta 1958 de las cuales ciento cinco han sido ya publicadas. La Facultad de Historia Eclesiástica ha logrado crear un estilo de investigación, lleno de dignidad, por su exigente depuración en el uso de las fuentes,

por su criterio de objetividad, por el acierto en la selección de temas, que casi siempre responden a problemas históricos que pueden considerarse muy vitales.

El volumen que presentamos hoy contiene artículos que, sin ser directamente estudios de Derecho canónico, presentan algún interés para el canonista. Así por ejemplo la actuación de los jesuitas en relación con los representantes pontificios en Alemania en la época de la contrarreforma (Schneider); la figura, bien efímera por cierto, del cardenal protector en la Compañía de Jesús (Wicki); la reforma de los casos reservados por el Papa Clemente VIII (Grisar) etc. Hay sin embargo dos artículos debidos a la pluma de autores españoles que merecen una especial mención.

El primero aparece como obra póstuma del llorado fundador de la Facultad P. Pedro de Leturia S. I. Se refiere a Pío VIII y la independencia de Hispanoamérica. Sabido es la extraordinaria competencia de Leturia en estas materias, y que sus escritos se encuentran actualmente a punto de reaparecer agrupados en varios volúmenes, cuya edición se hará conjuntamente por la Universidad Gregoriana y Venezuela. En este artículo se refiere a un pontificado hartamente efímero, pero que no por eso deja de estar lleno de significación. En efecto, mientras estuvo Pío VIII en el solio pontificio, se manifestaron claramente las diversas tendencias, y se dibujaron los expedientes canónicos que podrían servir para salvar la tristísima situación en que América se encontraba. Doloroso es para un español que el artículo se cierre con la desagradable respuesta, llena de intransigente miopía, que nuestro gobierno dio al Pontífice.

Pero para nuestro gusto el trabajo más digno de lectura de todo el volumen es el del P. Ricardo G. Villoslada sobre *La contrarreforma. Su nombre y su concepto histórico*. Afrontando decididamente el problema del origen y la significación de la palabra "contrarreforma", el P. Villoslada propugna la legitimidad de su uso, y aprovechando esta ocasión nos da un panorama lleno de colorido, de interés, de apasionantes perspectivas, de lo que la Contrarreforma significó. Como es natural, a la hora de valorar lo que la obra jurídica del Concilio de Trento y de los grandes Papas que le siguieron supuso, es oportunísimo tener en cuenta este artículo verdaderamente magnífico. A nuestro juicio las conclusiones a que llega Villoslada son enteramente justas, y la expresión puede y debe servir para caracterizar un período (que él encierra entre 1545, comienzo del Concilio, y 1648, paz de Westfalia) de asombrosa riqueza en matices y contenido.

Todo el volumen se lee con gusto y provecho. Y no es necesario decir que está escrito con arreglo a las más exigentes reglas de la elaboración científica.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MONZEL, NIKOLAUS: *Solidarität und Selbstverantwortung. Beiträge zur christlichen Soziallehre*. Karl Zink Verlag, München 1959, 394 páginas.

Mientras en Francia la sociología religiosa se caracteriza por sus orientaciones y estudios directamente pastorales, en Alemania en cambio se caracteriza por su orientación doctrinal. Una muestra de esto es este libro del Prof. Dr. MONZEL, Director del Seminario de Sociología Cristiana y de Sociología de las Religiones de la Universidad de Munich.

El especial valor del volumen está en que presenta a la moral y teología puntos de la problemática más actual, con la ventaja de que no son puntos de improvisación. Son, los veinte temas que trata, otras tantas conferencias pronunciadas en diversos centros, a lo largo de diez años, publicadas después en diferentes revistas y recogidas ahora en este volumen. Su intento es el planteamiento específico de cada problema social, en su problemática filosófico-teológica de la ética. Como profesor que es, sabe hacerlo.

Sus temas están divididos en diversos grupos. Así: *Fundamentos*: Qué es la Sociología cristiana?—La Sociología y los teólogos.—La nota cognoscitiva de la justicia (el amor al prójimo).—*Técnica*: Técnica y Comunidad (que apareció en español en Estudios Sociológicos Internacionales, Instituto "Balmes" de Sociología, Madrid 1956, I vol.)—*Economía*: Teología y Economía Nacional.—Justicia en el mercado.—La libre competencia.—La huelga.—Motivos cristianos de la desproletarización.—La "Rerum novarum" hoy.—Standard de vida y felicidad.—*Estado y Sociedad*: El problema de la tolerancia.—El compromiso en el Estado democrático.—Natalidad y producción.—Problemática de un ordenamiento "corporativo".—*Nación y Cultura*: La Nación a la luz de la noción cristiana de comunidad.—Los graduados en su nación.—*Iglesia*: La Iglesia como comunidad.—Vida eclesiástica y fuero religioso interno.—La Iglesia y las masas.

Se habrá visto por el anunciado mismo de los temas, su profunda actualidad.

De su valor intrínseco, baste decir que, por ejemplo el tema primero "Qué es la Sociología cristiana?", discurso inaugural de la cátedra homónima de Munich, 1956, ha provocado una serie de escritos, habiendo abierto una verdadera corriente. No hay alemán hoy que estudie el tema que no cite a MONZEL (así por ejemplo: Schöllgen, Mausbach, Ermecke, Häring, Fuchs...). También habla de su valor el hecho de que sus escritos han aparecido en revistas de diversas nacionalidades.

TEODORO IGN. JIMÉNEZ URRESTI

HANS ARMBRUSTER: *Der Ehwille evangelischer Christen im Lichte des Kanonischen Prinzips der Unauflöslichkeit der Ehe*. (München. Kommissionsverlag Max Ueber, 1959). Un vol. XV 104 pp. de texto.

El Instituto matrimonial es, sin duda, el Instituto Canónico mejor elaborado por la doctrina y por la jurisprudencia Rotal. Y de ese Instituto es lo más trabajado —por su especial dificultad e importancia— el consentimiento matrimonial. Este consentimiento presupone —por ser un acto positivo de voluntad— un conocimiento, en virtud del principio filosófico: "Nihil volitum quin praecognitum".

Armbuster aborda en su disertación doctoral presentada en la Sección Canónica de la Facultad Teológica de la Universidad de Munchen un tema interesante y de actualidad sobre la relación entre el consentimiento y el previo conocimiento. Titula su estudio: El matrimonio protestante evangelista a la luz de los principios canónicos de la indisolubilidad del matrimonio. Lo divide en cuatro partes fundamentales: A) El matrimonio en el derecho de la religión evangelista. B) el principio de la indisolubilidad matrimonial en el derecho canónico. C) Ignorancia y error acerca de la indisolubilidad del matrimonio. D) Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio en conformidad con los Cánones 1086 § 2 y 1092 n. 2.

Lo consideramos sinceramente como un trabajo serio, preciso, sintético, técnico, y —en general— seguro. Sin embargo hubiéramos deseado más originalidad, porque suele limitarse a recoger afirmaciones —sin un examen siquiera somero— más o menos tradicionales en la doctrina y en la jurisprudencia.

En el artículo II de la Sección C) profundiza y se extiende más analizando el axioma: "Nihil volitum quin praecognitum" que es, a nuestro humilde entender, la clave de todo el tema desarrollado a lo largo del libro. En este artículo trata de refutar —y no con acierto— al P. Hürth. Según el P. Hürth en todas las gentes se da, por instinto natural, el conocimiento mínimo requerido en el Can. 1082 § 1; y se da a pesar de todas sus ideas erróneas sobre las propiedades del matrimonio. En esto encuentra nuestro autor —p. 57— una petición de principio, una simple suposición de lo que se debe demostrar. No, propiamente Hürth no supone sino que prueba apoyado en el instinto natural y en la experiencia concluida de exámenes y estudios incluso científicos. Habla además de una manera general; admite excepciones. El mismo Armbruster parece, por otra parte, admitir lo mismo, al menos respecto a los acatólicos. De lo contrario no vemos justificada su recta afirmación de que el "favor iuris" es también aplicable al matrimonio, en general, de los acatólicos —pp. 34, 77—.

El Código, prosigue Armbruster en p. 57, no comparte el optimismo del Padre Hürth —por eso, concluye que no puede sumarse al P. Hürth sino que sigue al Código—; y no comparte el Código el optimismo del P. Hürth al exigir en el Can. 1082 § 1 un conocimiento mínimo y al asentar en el § 2 del mismo Can. 1082 la presunción de que este conocimiento mínimo se presume —salva la prueba contraria— en todos después de la pubertad. Verdaderamente no nos explicamos estas afirmaciones del autor. El Can. 1082 en su § 1 sólo pretende exponer —y darnos una norma práctica directiva— lo que por exigencias del derecho natural deben conocer necesariamente los contrayentes a fin de que su matrimonio sea válido; no dice el Can. en ese párrafo primero si de hecho suelen tener ese conocimiento mínimo o no suelen tenerlo la inmensa mayoría, la generalidad de los contrayentes. Se puede afirmar que si el Código supondría —como lo supone o prueba el Padre Hürth— ese conocimiento en la mayoría o en la generalidad de los contrayentes no exigiría lo que en realidad exige en el Can. 1082 § 1? Por lo demás el Código supone efectivamente en el § 2 de ese mismo Can. 1082 que todos, a partir de la pubertad, tienen ese conocimiento mínimo. Esto confirma la opinión del P. Hürth.

No se puede tampoco afirmar que el P. Hürth recurre a la doctrina del Can. 1082 § 1 para determinar el concepto del verdadero matrimonio, porque siente la debilidad de su argumentación. El P. Hürth sencillamente explica que el género humano entiende por matrimonio verdadero lo que entiende el Can. 1082 § 1.

Para declarar la nulidad del matrimonio —continúa nuestro autor— basta con demostrar que no se dio al menos en uno de los contrayentes ese conocimiento mínimo requerido por el Can. 1082 § 1 sin necesidad de probar que hubo un acto positivo de voluntad simulatoria del Can. 1086 § 2 y, por tanto, afirma en p. 66, se le puede recomendar a la práctica judicial el empleo —como medio probativo de la nulidad del matrimonio— del Can. 1082 § 1 cuando esa nulidad no aparezca demostrable por el Can. 1086 § 2. Pero, añadimos nosotros, el Can. 1082 § 1 tiene esa fuerza porque el error o ignorancia de que habla impiden la existencia del verdadero consentimiento, causa única eficiente del contrato matrimonial. Supuesto ese error o esa ignorancia no puede ser conocida ni siquiera "in alio" la indisolubilidad y, por consiguiente, no puede ser querida ni siquiera "in alio". Así lo su-

pone el mismo Can. 1082 § 1 al afirmar: "Ut matrimonialis consensus haberi possit, necesse est...".

Por lo demás, no debe confundir Armbruster la falta de consentimiento con la simulación del consentimiento del Can. 1086; en el primer caso no se da ningún acto de la voluntad; en el segundo caso se da un acto positivo de la voluntad que rechaza el matrimonio o alguna de sus propiedades esenciales.

El conocimiento requerido en el Can. 1082 § 1 tampoco lo entiende bien. En p. 58 dice que el vocablo "non ignorare" es una afirmación refortalecida que se puede traducir por: *recht Wohl, recht gut wissen, genau wissen* es decir: conocer con certeza, muy bien, con precisión o detalle. Se trata, según él, de un conocimiento objetivamente imperfecto; pero subjetivamente perfecto. No. No es preciso que los contrayentes *conozcan* el contenido del Can. 1081 § 2 (este Can. expone científicamente y objetivamente el concepto del consentimiento matrimonial, mientras que en Can. 1082 § 1 señala lo que se requiere y basta que el contrayente no ignore; no es preciso que el Can. 1082 § 1 se contenga lo que enuncia el Can. 1081 § 2, de lo contrario sería insostenible la presunción del Can. 1082 § 2. Basta con que los contrayentes *no desconozcan, no ignoren...* El término "scire" "conocer" significa un conocimiento distinto y perfecto; el término "non ignorare" "no desconocer, no ignorar" insinúa un conocimiento fundado, pero imperfecto, oscuro, "in alio", implícito.

Reconocemos con el autor que en la expresión "societas permamens" del Can. 1082 § 1 está contenido objetivamente el concepto de indisolubilidad. Pero no es preciso querer "in se" ni, por lo tanto, conocer "in se" la indisolubilidad; basta conocerla y quererla "in alio" (en el concepto "permanente"). La indisolubilidad está inseparablemente unida a la duración permanente del matrimonio y ésta lo está a su vez al verdadero matrimonio. Por eso basta conocer y querer "in se" el verdadero matrimonio para conocer y querer "in alio" la indisolubilidad. Pero el matrimonio se conoce —y por tanto se quiere— "in se" aunque no sea conocido con un conocimiento distinto sino con un conocimiento confuso, oscuro; y ese conocimiento se da siempre que quede excluido el error o ignorancia del Can. 1082 § 1 y se supone que se da, mientras no se demuestre positivamente lo contrario, en todo hombre que ha entrado en la pubertad.

JUAN JOSÉ GARCÍA FAILDE

FRANÇOIS CLERC, *La discipline des Eglises de la Souveraineté de Neuchâtel et Valangin (1712)* (Neuchâtel, Secrétariat de l'Université, 1959). Un volumen de 70 pp.

Juan Federico Ostervald ha sido conocido como el "segundo reformador de Neuchâtel". Nacido en 1663, consagrado como pastor protestante a los 19 años, desempeñó un papel de primer plano en el gobierno de las Iglesias de aquel país, a las que dejó en herencia una organización de los estudios teológicos, la reforma del culto, una traducción completa de la Biblia, un catecismo, algunas obras de moral, de dogmática y de teología pastoral, y algunos otros escritos. El rector de la Universidad de Neuchâtel emprende ahora, en el volumen que reseñamos, la edición de un manuscrito suyo, de gran interés: *La discipline qui s'observe dans les Eglises de la Souveraineté de Neuchâtel et Valangin, achevée de recueillir au mois de mai*

1712. La edición se hace, anotada cuidadosamente, y a doble columna, conteniendo en la primera el manuscrito original y en la segunda el texto que se imprimió en 1835.

La edición de esta obra va procedida de una introducción en que, con una claridad extraordinaria CLERC examina sucesivamente tres cuestiones: la primera, la razón de que esta obra de OSTERVALD permaneciera secreta durante tanto tiempo; la segunda, cuál fue su vigencia en la práctica; la tercera, el interés que puede presentar en nuestros días. Son unas páginas de una transparencia difícilmente superable.

Dejando a un lado las dos primeras cuestiones, queremos señalar a nuestros lectores el interés que presenta el estudio actual de esta *Disciplina*, sobre todo si como hace CLERC en las páginas 24 a 26, se emprende el estudio desde un punto de vista comparativo con el Derecho canónico vigente. "Los filósofos del Derecho encuentran así una vez más la comprobación del principio según el cual las mismas necesidades conducen a reglas comunes". Y en efecto, la lectura de esas páginas hace reflexionar. Idéntica solución frente a los matrimonios clandestinos; idéntica preocupación por la formación del clero, con la instalación de instituciones muy parecidas a los seminarios tridentinos; idéntico interés por restablecer en toda su vigencia la visita de las Iglesias; idéntico planteamiento del Derecho penal de la Iglesia; idéntica manera de distinguir entre el fuero externo y el fuero interno... Casi nos atreveríamos a decir que la abrumadora mayoría de las disposiciones contenidas en la *Disciplina* podrían muy bien formar parte de un sínodo cualquiera de la época de la Contrarreforma.

De aquí el interés apasionante con que se lee esta obrita que, aunque protestante, está llena sin embargo de un espíritu irénico, buscando, como expresamente dice su autor, subrayar con fuerza lo que nos une, dejando aparte lo que nos separa.

No hace falta notar que, en cuanto al conocimiento de la bibliografía, la observancia de las normas metodológicas en la edición de los textos, y hasta la misma presentación tipográfica, la obra no desmerece de lo que en Suiza está en uso.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ROSALIND B. BROOKE, *Early Franciscan government. Elias to Bonaventure*, Cambridge Studies in Medieval Thought. New series n. 7 (Cambridge 1959), 228 x 145 mm., XV-313 pp.

A S. Francisco se debe la idea original de su Fundación, pero hasta hace poco no se había subrayado suficientemente la aportación de sus colaboradores. Especialistas destacados en esta clase de estudios han puesto de relieve la labor, decisiva bajo este aspecto, de toda una serie de personajes, cronológicamente escalonados desde los orígenes de la Orden Franciscana hasta el generalato de S. Buenaventura. Según la comparación bonaventuriana, la obra de Francisco nació y se desarrolló como la Iglesia misma. Sin tradicionar ni dejar de corresponder substancialmente a la idea del Fundador, adoptó, con el correr de los tiempos y la colaboración de sus primeros hombres de gobierno, una rica gama de formas y estructuras nuevas que solo embrionariamente se contenían en el arquetipo original, como se con-

tienen en el organismo del niño las faciones y modalidades del hombre maduro. Desde el punto de vista de un nuevo estilo de vida, la Orden Franciscana es algo totalmente original de Francisco. Pero la estructura jurídica y la adaptación a no pocas circunstancias ambientales y de crecimiento, son mérito particular de sus colaboradores. El mandato de S. Francisco se extiende desde la fundación (1209) hasta su muerte (1226). Su abdicación en 1217-18 tuvo, según la Autora, un carácter ascético y no precisamente jurídico. A partir de 1217-18, descargó el peso del gobierno de la Orden en los ministros vicarios: Fr. Pedro Catáneo (1217-21) y Fr. Elías (1221-27). En esta última data comienza el gobierno de los sucesores de S. Francisco propiamente dichos: Fr. Juan Parente (1227-32), Fr. Elías (1232-39), Fr. Alberto de Pisa (1239-40), Fr. Aymón de Faversham (1240-44), Fr. Crescencio de Jesi (1244-47), Fr. Juan de Parma (1247-57) y S. Buenaventura (1257-74). Es la época de organización y consolidación definitiva de la Orden. De ahí el interés del presente estudio. En este período, se manifiesta, en toda su virulencia, un complejo y serio problema, más o menos latente ya desde los días de S. Francisco: la lucha de los así llamados espirituales contra otros elementos más moderados y contra tendencias a una interpretación laxa del ideal del Seráfico Fundador. Este conflicto no quedó totalmente zanjado, ni mucho menos, en el período que nos ocupa, pero esta época resulta fundamental para comprender su génesis y su ulterior desarrollo. Una de sus modalidades más curiosas consiste en la leyenda negra, tejida por Fr. Angel Clarenó y sus espirituales en torno a la figura de Fr. Elías. Los escritos de los espirituales, con su impronta tendenciosa, le recuerdan frecuentemente con impropiedades como este de Salimbene: *Erat enim frater Helias pessimus homo... Sub dominio enim suo durissimum erat vivere*. La semblanza de Fr. Elías, trazada por los espirituales, es la que prevaleció casi hasta nuestros días, en que concienzudos estudios reclaman para Fr. Elías un puesto infinitamente más honorífico en la consolidación y organización de la Orden Franciscana. Tal es la perspectiva histórica del libro de Mrs. Brooke, que desarrolla a tenor de la siguiente estructura: en un primer libro, dedicado a la figura de Fr. Elías de Cortona, estudia las fuentes narrativas para la historia de este personaje (p. 1-55), el Cardenal Hugolino (después papa, con el nombre de Gregorio IX) y los ministros vicarios de S. Francisco (p. 56-122), el generalato de Juan Parente (p. 123-36), el generalato de Fr. Elías (p. 137 ss.); en un segundo libro, se ocupa la ilustre Autora de lo que ella misma llama los años decisivos (1239-60), correspondientes al generalato de los demás sucesores de S. Francisco, arriba mencionados. Completan la obra cuatro apéndices sobre algunas fuentes jurídicas más importantes: Capítulo de las Esteras (que la Autora identifica con el de 1222), Capítulo de 1230, puntos de contacto entre la legislación constitucional franciscana y dominicana, y Constituciones de Narbona. Un índice sistemático y otro de materias cuidadosamente preparado, hacen muy manejable esta obra, magníficamente presentada por la *Cambridge University Press*. Aparte de ofrecernos una excelente síntesis de lo hasta ahora realizado por tantos y tan competentes estudiosos de dentro y fuera de la Orden Franciscana, el libro de Mrs. Brooke contiene notables aportaciones y precisiones sobre muchos puntos que sería largo enumerar. La seriedad de este estudio, el vasto conocimiento que la Autora demuestra de los temas abordados, la agilidad y fluidez de su prosa, constituyen la mejor recomendación del libro de Mrs. Brooke.

A. GARCÍA GARCÍA, O. F.M.

MANUEL J. RODRÍGUEZ, Ph. B., S. T. L., J. C. L.: *The laws of the state of new Mexico affecting church property*. Washington, D. C. 1959, Ed. por The Catholic University of America press. VIII-220.

Bajo este título se contiene una página más de la historia económica de la Iglesia. Ha pasado ésta, históricamente, de la indigencia a la opulencia material, y mediante el mecanismo de las reacciones, ha vuelto a la carencia de bienes temporales. De las catacumbas, en cuya época se le negaba al cristianismo su existencia exterior, hasta la bula Unam Sanctam, y de ésta al tratado de Letrán.

Si bien es verdad que el despojo material se ha operado en muchas épocas de la historia de la Iglesia, hay una que la caracteriza, la comúnmente llamada "época de la desamortización eclesiástica". Fue ésta la del siglo XIX. En casi todos los estados europeos, en los tiempos de las grandes convulsiones políticas, de ese siglo de crisis y transición, la Iglesia es despojada de la casi totalidad de sus bienes. Es un hecho que se repite en Alemania, Francia, Baviera, Nápoles, Austria, España¹, etc.

También la Iglesia de México ha tenido su historia económica, si no milenaria, sí cargada de hechos históricos coincidentes también con la época desamortizadora europea y antecedentes a ella. De este problema, como hecho nacional, se ocupa el autor en la obra que nos ocupa. Estudia el problema de los bienes materiales de la Iglesia en los Estados de Nuevo México, estudio que extiende al derecho de propiedad que compete a la Iglesia, al hecho de la posesión y al de la administración de dichos bienes, labor que realiza bajo el perfil histórico. Y aunque su historia es corta, es, sin embargo, densa en su contenido, pues es éste un país, como él mismo advierte, que ha sido gobernado en su corta existencia, por españoles, indios, mexicanos, confederados y americanos, y todos ellos han dejado su estela legislativa tras de sí.

Parte el autor del descubrimiento y conquista de México, es decir, desde el año 1539, fecha en la que se inicia la historia de México. Se ocupa primordialmente del proceso histórico a través del legislativo, refiriéndola al derecho de adquirir, poseer y administrar los bienes materiales, por el cual ha ido trenzándose la vida de la Iglesia en México.

Para ello empieza por recoger y sistematizar toda la legislación mexicana referente al caso, y mejor aún, busca los precedentes sobre los que se apoyó su primitiva legislación. Hace en primer término una síntesis sobre las bulas pontificias de Alejandro VI y Julio II, en las que se contenían las concesiones españolas sobre su territorio. Estudia, a continuación, la legislación española, afectante a México, así las Leyes de Indias y Recopilación de las Indias, y estudia éstas en lo relativo a las disposiciones que se refieren a la propiedad, administración, enagenación, de los bienes de la Iglesia, al Real Patronato, etc. Siguiendo el proceso de la evolución histórica de México, estudia la legislación sobre dicha materia en los períodos de dominación mexicana y americana. Esta parte es una simple recopilación de disposiciones, que comprende desde los más remotos precedentes de la legislación mexicana, hasta la recepción y aplicación del Comon Law, de corta extensión y no mucha originalidad.

¹ Próximamente saldrá a la luz nuestra obra titulada "La Iglesia y el Estado español en sus relaciones económicas". Estudio realizado sobre los documentos originales, inéditos y secretos del Concordato español de 1851.

Dedica un capítulo a estudiar, mediante la teoría de la ficción, el derecho de poseer y adquirir de la Iglesia, o mejor de las Corporaciones y personas morales, haciendo un estudio comparativo entre la legislación anglo-americana y el pensamiento de Inocencio IV. Hecho que estudia también a través del Derecho de Nuevo México y del Derecho Canónico. Los dos últimos capítulos destina a estudiar el problema del derecho de propiedad y posesión de la Iglesia, tanto en el derecho mexicano como en el canónico, así como de los diferentes modos de adquirir y poseer dichos bienes, dándole una menor extensión al problema de la administración y enajenación de los bienes de la Iglesia.

Todo el trabajo va dirigido a establecer las mútuas relaciones y paralelismo existente entre la regulación establecida por el Derecho Canónico, en materia temporal de bienes, y la seguida históricamente por la legislación de Nuevo México.

Esta obra, que sirvió de tesis doctoral a su autor en la Universidad Católica de Washington, es, sin duda, una buena aportación monográfica a un tema de indudable interés para la Iglesia de México. A pesar de su carácter local, y de ser obra de *iniciación científica*, tiene datos y referencias de valor para todo cultivador de las materias canónicas y eclesásticas.

JUAN PÉREZ ALHAMA

Irish Catholic Directory 1960 (Dublin, James Duffy & Co., 1960). Un vol. de XXXIV + 832 + 20 pp.

Reseñando en estas mismas páginas la obra de BLANCHARD sobre el Derecho eclesiástico de Irlanda, indicábamos el gran interés que presentaban las particularidades de la Organización de la Iglesia en aquel país y de su sistema de relaciones con el Estado. Pues bien, el Anuario que reseñamos hoy constituye un instrumento perfectísimo para el conocimiento de tales particularidades, por la extraordinaria abundancia de datos que proporciona.

Luchan hoy en el mundo dos tipos de Anuario: uno, que pudiéramos llamar "organizativo" trata de dar al lector el mayor número posible de nombres, direcciones, organismos, cargos, etc. Otro prefiere preocuparse más bien de los datos estadísticos, es decir, de la llamada sociología religiosa. Este de Irlanda, fruto de una larga tradición, viene a constituir un tipo intermedio. Predominantemente organizativo, encuentra en él el lector cuantos datos pueda apetecer sobre las diócesis, los cabildos, las órdenes religiosas o las parroquias (al estilo de antiguo anuario español "Subirrana"). Pero no por eso deja de dar también datos muy completos sobre población, movimiento demográfico, proporción entre las diversas confesiones religiosas, etc. Una presentación muy bien estudiada hace que tantos datos puedan encerrarse cómodamente en un libro enteramente manual, impreso en sólido papel, y de agradable consulta. Una pequeña pestaña que se añadiera a las páginas de color que separan las diversas secciones harían ya perfecta la presentación.

Por lo demás la lectura del anuario es consoladora en extremo. La vitalidad del catolicismo irlandés, su expansión por todo el mundo, queda reflejada de modo admirable en esta cerrada enumeración de datos a cual más elocuente.

En síntesis: en anuario molesto, y una situación religiosa envidiable la reflejada en él.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

H. JEDIN, *Geschichte des Konzils von Trient*, I: *Der Kampf um das Konzil*, 2 ed. (Freiburg i./B. 1951), 244 x 155 mm., XIII-644 pp.; II: *Die erste Trienter Tagungsperiode 1545/47* (Freiburg i./B. 1957), 244 x 155 mm., X-550 pp.

Hace un siglo que afirmó Ranke la imposibilidad de escribir un historia científica del Concilio de Trento, en conformidad con las modernas exigencias, añadiendo que los que podrían escribirla, no querían, mientras que los que querían, no podían. Con esto último aludía el ilustre historiador alemán a la inaccesibilidad del Archivo Secreto Vaticano a los investigadores. Hoy, en cambio, con la apertura del citado Archivo por el Pontífice León XIII, con la edición monumental de los diarios, actas, epístolas, tratados, etc., sobre el Concilio Tridentino por la Görresgesellschaft y con la publicación completa de las obras de Martín Lutero en la edición de Weimar, las circunstancias han cambiado de tal suerte, que quitan todo fundamento razonable a un veredicto tan pesimista como el de Ranke. A estos factores favorables, ha venido a unirse otro, si cabe, de mayor interés todavía. Me refiero a la aparición de un estudioso especialmente indicado para llevar a feliz término este cometido, de una manera digna, por sus conocimientos exhaustivos de las numerosas y complejas fuentes que sirven de base a esta historia. La crítica ha reconocido unánimemente en el Dr. Hubert Jedin al mejor conocedor de la historia del Concilio de Trento. Un claro síntoma de la aceptación que encuentra su obra, lo constituye el hecho de que el primer volumen, aparecido en 1949, haya visto su segunda edición en 1951, antes incluso de la aparición del segundo. Las antiguas historias del Concilio Tridentino estaban demasiado cerca de los hechos, para no dejarse arrastrar por la polémica. Un ejemplo claro, en este sentido, lo constituye la de Paolo Sarpi que, en algunos puntos por lo menos, refleja las preocupaciones galicanas. Alciati y Pallavicino, por el contrario, se constituyen en paladines de la posición romana, por lo que sus apreciaciones tampoco se pueden admitir siempre sin reservas, a pesar de basarse su trabajo en la amplísima documentación de los archivos pontificios. En el s. XIX y primeros lustros del actual, no faltan trabajos más científicos y menos apasionados. Entre todos, merece un puesto de honor la historia que nos trazan P. Richard y A. Michel en la *Histoire des Conciles* de Hefele-Leclercq. Sin embargo, la *Geschichte des Konzils von Trient* de Hubert Jedin supera, con mucho, a todas las anteriores, tanto por la amplitud de sus fuentes informativas, como por la comprensión de las mismas, y por la imparcialidad que se advierte a lo largo de todas sus páginas. Esto aparece particularmente al exponer lo que podíamos llamar el elemento negativo de las pasiones e intereses de los protagonistas de esta historia, sin fijarse en si son los protestantes, el emperador o el Papa quienes los respaldan. Puede gloriarse el A. de haber observado fielmente la áurea regla ciceroniana: *Primam esse historiae legem, ne quid falsi dicere audeat, deinde ne quid veri non audeat; ne qua suspicio gratiae sit in scribendo, ne qua simultatis*. Otro mérito singular de esta *Historia* es el conocimiento que el A. demuestra de las fuentes y posición de los protestantes, lo que contribuirá a que también ellos puedan consultarla, sin prevenciones de no haber sido bien comprendidos. Otra cualidad de la obra de H. Jedin consiste en que, a pesar de haber usado una amplísima y compleja documentación, su exposición resulta no solo amena, sino que hace revivir los hechos, sin rebasar los resultados que las fuentes arrojan. La exposición es todavía más fluida por el hecho de que el A. presenta el texto ininterrumpido, relegando las notas al final de cada tomo. Esta modalidad, que por un lado facilita la lectura rápida, resulta algo embarazosa

para el lector que desee compulsar las fuentes o simplemente fijarse en la base documental de cada cuestión tratada. Difícil sería reflejar, en una simple reseña, toda la serie de cuestiones, con los más interesantes matices, abordada por el A. a lo largo de tantas páginas sin desperdicio. La obra completa constará de ocho libros, dispuestos en cuatro volúmenes, de los cuales tenemos ya a la vista los dos primeros. El vol. I se subdivide en dos libros, de los cuales el primero desarrolla el tema de concilio y reforma desde el Concilio de Basilea (1431-49) hasta el Lateranense V (1512-17). El segundo libro, intitulado "¿por qué tan tarde? Prehistoria del Concilio Tridentino, 1517-1545", corresponde al período transcurrido desde la aparición del protestantismo hasta el comienzo del Concilio de Trento. A lo largo de estos dos primeros libros, desfilan ante el lector, en una exposición apasionante, todas las "fuerzas" y "contrafuerzas" que se alinearon durante más de un siglo frente al tema conciliar y de reforma. En este volumen queda bien ambientada la posición de los pontífices, autoridades civiles, universidades, publicistas teólogos y juristas, clero, fieles, ortodoxos y heterodosos frente al problema crucial de la historia eclesiástica de esta época, que no fue otro que el de la reforma con o sin el concilio. El segundo volumen ("Primer período de las sesiones del Concilio Tridentino, 1545-47"), corresponde al tercer libro de la obra de Jedin, titulado "Primeras decisiones: Desde la apertura hasta el traslado a Bolonia". En las primeras sesiones fue preciso luchar con no pocas dificultades en torno a la posición del Concilio con respecto al Papa y sobre el temario que había de constituir el objeto de aquella magna asamblea, que para los imperiales eran las cuestiones de reforma (para no provocar más a los protestantes), mientras que para el Papa eran las cuestiones dogmáticas frente al protestantismo. Llegóse al compromiso de simultanear ambos temas, con lo cual se abrió una serie de sesiones de capital importancia, y que culminaron en los famosos decretos sobre la S. Escritura y Tradición (Sesión IV), pecado original, estudio de la S. Escritura y predicación (Sesión V), justificación (Sesión VI), Sacramentos (Sesión VII). La sesión octava no dio de sí otro resultado que el traslado del Concilio a Bolonia, con lo cual se cierra este primer período. El A. tiene anunciados otros dos volúmenes que completarán esta gran *Historia del Concilio de Trento*, y que se puede ya presumir no desmerecerán en lo más mínimo de los dos ya conocidos.

A. GARCÍA GARCÍA, O. F. M.

La Orden de Calatrava. (VIII Centenario). Cinco conferencias. Publicaciones del Instituto de Estudios Manchegos. (Patronato José María Cuadrado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas). Ciudad Real 1959. Un volumen de 122 págs. 22 cm.

El Instituto de Estudios Manchegos ha conmemorado el VIII centenario de la fundación de la Orden Militar de Calatrava con un ciclo de conferencias que aparecen editadas en este libro que presentamos.

El catedrático de la Universidad de Madrid don Santiago Montero, ha escrito una ponencia de gran altura de conceptos y perfectamente documentada, sobre la Orden de Calatrava en su perspectiva universal. Aparte del tono general de la conferencia concebida en amplio vuelo de visión histórica, cabe destacar en ella la briosa refutación de las doctrinas de algunos historiadores para quienes la funda-

ción de las Ordenes españolas, obedecerían a un mimetismo de otras semejantes instituciones islámicas, de tal manera que aun cuando su contenido fuera cristiano, pero su materia y su molde fueron hispano-musulmanes. La refutación que con el modesto título de "consideraciones críticas" ha hecho el doctor Montero Díaz, nos parece tan sólida como erudita.

El Deán de la Iglesia Prioral y jefe de la Sección de Letras del Instituto de Estudios Manchegos, colabora en este volumen con una conferencia que se titula "Calatrava sobreviviendo en el priorato de las cuatro Ordenes militares". Refiere la historia de la formación del Priorato de las Ordenes Militares, y las circunstancias que han precedido a la situación actual; explica a continuación, no sin cierta nostalgia, lo poco que sobrevive hoy institucionalmente de la Orden de Calatrava en el Priorato de Ciudad Real.

Don Manuel Espada Burgos ha escrito una jugosa conferencia sobre el sentido de la vida en el Caballero medieval; don José María Martínez Val, Director del Instituto de Estudios Manchegos se refiere en un documentado y ameno trabajo a las vicisitudes históricas de la Orden de Calatrava en nuestra península, añadiendo un elenco de lugares calatravos en Castilla y en León. Por último el doctor Francis Gutton, de la Comisión de Historia de la Orden del Císter, y consejero de honor del Instituto de Estudios Manchegos, titula su trabajo "Dos castillos calatravos", en el cual habla de los castillos llamados Calatrava la nueva y Calatrava la vieja.

Dada la relación, remota sin duda, del tema de este volumen, con la especialización canónica que cultiva esta revista, no nos es posible extendernos en consideraciones acerca de este libro. Diremos solamente que felicitamos al Instituto de Estudios Manchegos por haber celebrado esa conmemoración con tanta dignidad y prestancia, de la cual, afortunadamente, queda el interesantísimo volumen cuyo contenido hemos indicado.

T. G. B.

PIERO RASI, *La conclusione del matrimonio nella dottrina prima del Concilio di Trento*. (Napoli, Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, 1958). Un volumen de 217 páginas.

El trabajo está orientado con un perfecto orden metodológico a demostrar que hasta la trascendental *reformatio matrimonii* introducida por el Decreto tridentino "*Tametsi*", el matrimonio fue considerado en la doctrina canónica y en la civil como un negocio jurídico y como un contrato sin solemnidades determinadas, para cuya validez no se requería fórmula verbal alguna, ni presencia de testigos, ni intervención de sacerdote o de funcionario público; que el único elemento necesario era el *consensus*, de cualquier manera exteriorizado, con tal que fuese *de presente* y no permaneciese solamente *interno*.

Cierto que existieron exhortaciones y normas reiteradas para que el vínculo matrimonial no se contrajese clandestinamente sino *in facie Ecclesiae*, con la intervención de un sacerdote que bendijese la unión, y esto, aparte la razón de índole espiritual, para evitar dudas acerca de la existencia del consentimiento y como consecuencia, obviar los pleitos acerca de la validez del mismo matrimonio. Mas todas esas normas sólo afectaban a la licitud de la celebración del matrimonio, no a su nulidad por inobservancia de las mismas.

Noblemente reconoce el autor su fallo al establecer una tesis propia acerca del

carácter consensual del negocio matrimonial en el Derecho romano clásico (p. 8) y de ahí haber pretendido sacar la consecuencia de que existía una regulación formal de las nupcias. Alude a su trabajo anterior *Consensus facit nuptias*, Milano, 1946, el cual fue objeto de fuertes objeciones.

Indudablemente el "brocardo" *consensus facit nuptias* ofrece ya en el derecho justiniano un sentido algo distinto del que tenía en las fuentes del período anterior, pues no es sólo la *maritalis affectio* como vínculo circunstancial, sino algo más que no se basa en el hecho, sino que tiene un fundamento de unión matrimonial fundado en la voluntad de los esposos, voluntad que todavía se admite pueda cambiarse durante la vida matrimonial.

La Iglesia no modificó la regulación usual de celebración del matrimonio reflejada en el Derecho de Justiniano; considera al matrimonio como un contrato consensual plenamente válido sin necesidad de solemnidades precisas; únicamente insiste, conforme a los principios cristianos, en el carácter de la indisolubilidad tratando de limitar en lo más posible la libertad civil del divorcio. Coexistiendo durante algún tiempo la regulación del matrimonio de tipo germánico, en cuya celebración interviene un funcionario público, con el "aformal" de las gentes romanas, termina éste por incorporar una semejante norma, pero no requerida *ad solemnitatem*, sino sólo *ad probationem* y a asegurar la legitimidad de los hijos. En este sentido la hallamos mencionada en la Constitución 74, 4, 1, de Justiniano del año 538.

La Iglesia no sustituyó o anuló la regulación civil externa del matrimonio, sino que lo que hizo fue espiritualizarla dando sentido sobrenatural a los elementos de solemnidad conforme a la realidad sacramental del matrimonio cristiano, que aparece bajo un doble aspecto: de contrato para la ley civil, de sacramento para la ley canónica. Así el *anulus arrhae* se convierte en *anulus fidei*.

La Iglesia sostuvo desde sus orígenes que el vínculo matrimonial surge desde el momento en que exista el *consensus matrimonialis* sin necesidad de realización efectiva de la consumación. Este principio, empero, no puede hacerse derivar, como lo hace Rasi, del principio romano: *consensus facit nuptias*, porque es equívoco y el sentido que tiene en el lenguaje romanista no es de relación jurídica nacida de la mutua declaración de voluntad de los contrayentes, es decir de un contrato con el cual se vinculasen *in perpetuum*, sino que significaba simplemente una mera situación *de hecho* resultante de la coexistencia de dos elementos: convivencia del hombre y de la mujer y ánimo de ser marido y mujer (*affectio maritalis*). A esta intención o *affectio maritalis* se llamaba *consensus* pero con ello solo quería significarse que no era de suyo una unión como la del concubinato, sino legítima, pero como élla, era también una situación de hecho en la que, al faltar o cesar uno de los dos elementos constitutivos, se producía una consecuencia semejante a la realización de una condición resolutive puesta a la relación conyugal. De aquí seguía que para decidir si un matrimonio romano subsistía en un determinado momento, se debía constatar la subsistencia de la *affectio maritalis* (*consensus*), o sea, la intención de seguir siendo marido y mujer. Siendo así, se puede negarse que ese *consensus* romano es muy distinto del *consensus matrimonialis* canónico, que es siempre perdurable como situación *de derecho*.

Pasada la polémica mantenida entre las escuelas de Bolonia y París, fue admitido por todos que el vínculo sacramental se originaba por el consentimiento de presente, sin más. La discusión derivó luego por otros cauces, entre ellos el de los requisitos formales que pudieran resultar necesarios para la validez del matrimonio,

y entre ellos el de la celebración sometida a determinados actos externos. Este es el punto concreto sobre el que centra su estudio Piero Rasi. Para llegar a una conclusión ya prevista, examina en sendas partes la institución de los esponsales (pp. 32-76), y la práctica de la conclusión del verdadero y propio matrimonio (pp. 77-208). Presta atención a los primeros porque en su celebración o conclusión aparecían confundidos con el matrimonio no consumado, ya que cualquier manifestación de voluntad matrimonial fácilmente podía inducir a admitirla como un *consensus de presente*, lo que era difícil distinguir de un verdadero matrimonio directamente intentado.

A su última conclusión llega Rasi conduciendo la investigación a través de un bosquejo analítico de los elementos constitutivos y accesorios del matrimonio señalados en las fuentes y comentados por los canonistas y civilistas, sirviéndose también de los formularios y jurisprudencia en los que hay muchas veces resoluciones referentes a causas matrimoniales por defectos que atañen a la expresión del consentimiento, conforme a unas u otras formalidades. Precisamente en esto está la mayor dificultad de un trabajo que pretenda dejar bien diferenciado el valor constitutivo o accesorio de los elementos que acompañaban a la expresión o interpretación del *consensus*. Este aparece siempre como esencial requisito del matrimonio, pero no siempre está netamente expresado como intención *actual* de contraer el matrimonio; a veces induce a creer que se trata de una intención de futuro, lo que sería celebrar simplemente unos esponsales.

Los elementos analizados son: la actuación del funcionario público, del notario y, en relación con las *interrogationes*, del juez, del sacerdote, del *orator* o de un tercero; luego la práctica de la *subarratio*, de la bendición sacerdotal, de la presencia de testigos, de la *traductio mulieris*, del ósculo. La conclusión inmediata que saca Rasi del examen de todos estos elementos mencionados en las fuentes es que los civilistas y canonistas pretridentinos no hacen hincapié en la esencialidad de las solemnidades o formalidades externas que acompañan a la celebración del matrimonio, sino que, fija la idea en el principio de que *consensus facit nuptias*, lo que explican y tratan de aclarar es la situación de los matrimonios tácitos o presuntos, a falta de una manifestación explícita de voluntad, y en relación con la existencia de esa voluntad (*consensus*) examinan todos esos elementos externos como indicios de prueba de lo substancial que es el consentimiento, y no como requisitos esenciales formales del matrimonio.

La necesidad de que haya constancia del matrimonio explica suficientemente la práctica de todas o de algunas de esas formalidades concomitantes a la conclusión del matrimonio; como la frecuencia de incertidumbres y consiguientes pleitos justifica que la Iglesia elevase a rango de requisito esencial la observancia de determinadas solemnidades en la celebración del matrimonio, señalando una forma concreta que era ya preceptiva en muchos lugares, aunque no de observancia substancial.

Tiene mérito el presente estudio como trabajo de erudición y exposición sistemática de la trayectoria seguida por la legislación canónica hasta el Concilio de Trento en torno a la forma de celebración canónica del matrimonio. Fuera de esto, el trabajo da la sensación de que su ilustre autor se inventa y complica el problema para tener la satisfacción de ofrecerlo plenamente resuelto. Y ya lo estaba por anticipado en el capítulo *Tametsi*, en el cual se proclamó: "*dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia...*".

PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, O. F. M.

RENÉ VIELLIARD. *Recherches sur les origines de la Rome chrétienne (Essai d'urbanisme chrétien)* (Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1959). Un volumen de 158 p. + 2 hojas + 10 planos + 19 láminas + una hoja de índice.

He aquí una obra que se lee con interés verdaderamente apasionante. Nada mejor que el subtítulo para dar idea exacta de su contenido: "Las Iglesias romanas y su papel en la historia y la topografía de la ciudad desde el fin del mundo antiguo hasta la formación del Estado pontificio". El autor nos va dando un resumen claro, documentadísimo de los lugares de culto, primero antes de Constantino, después en la paz, desde Constantino a Alarico; después nos describe las ruinas y esplendores del siglo V. Y finalmente la formación de la Roma pontificia desde la Reconquista bizantina hasta Carlo Magno. Pero no son solo los datos arqueológicos, reunidos por el autor, sino la misma forma plástica de proponerlos, la que hace apetecible la lectura. En efecto, una serie de planos, notables por su nitidez, van mostrando al lector la situación de los lugares de culto en cada época, situación que luego explica el autor en función de la evolución de la ciudad en sus aspectos demográfico, económico, urbanístico y religioso.

Para un canonista tiene también interés singular esta obra puesto que en ella se ven surgir con claridad institutos jurídicos vigentes. La diferenciación entre las parroquias y las basílicas; la función caritativa de las diaconías; la estructura misma del clero, en cuanto unido a un determinado título; la formación del patrimonio eclesiástico y su desenvolvimiento... se explican con mano maestra en esta monografía verdaderamente ejemplar.

El lector hubiera deseado que esta nueva edición de la obra hubiese sido revisada y puesta al día con un criterio más amplio. Son muy pocas las citas posteriores a 1936. No obstante hay que reconocer que la obra continúa manteniendo todo su interés.

La presentación, realmente espléndida. La serie de planos y de láminas es el mejor complemento que ha podido hallarse para el texto.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

SHINNERS, JOHN JOSEPH, *The morality of Medical Experimentation on living human subjects in the light of recent Papal pronouncements*, Washington (THE CATHOLIC UNIVERSITY OF AMERICA PRESS), 1958, VIII-108 páginas.

Modernamente se ha dado una extraordinaria importancia a los campos de experimentación de toda clase. Las Clínicas modernas disponen de animales que están sometidos a la investigación de los procesos médicos con el fin de hallar remedio a tantas enfermedades como aquejan a la humanidad. Pero no son tan sólo los animales los que están sujetos a estos experimentos médicos. Los periódicos nos han dado cuenta de varios casos en que se han llevado a cabo experimentaciones biológicas, médicas, etc., sobre personas vivas. Sobre todo fueron famosos los llevados a cabo en la Atlanta Federal Penitentiary, en la Illinois State Prison, y en las Prisiones federales de Lewisburg, McNeil Island y Ashland, aparte de lo sucedido en Alemania, según se habló en el tristemente famoso tribunal de Nürenberg. Pío XII, tan solícito a todos los problemas modernos, no dejó de ocuparse de este

en varias ocasiones. El incremento de los experimentos y la importancia que dichas experimentaciones presentaban para la vida de la humanidad no podía quedar olvidado, ni podía dejar sin una respuesta clara y terminante de la autoridad suprema de la Iglesia Católica.

El libro que reseñamos ahora se ocupa de este tema. Es la tesis en la Facultad de Teología de la Universidad Católica de Washington y trata de determinar los principios y los límites de la experimentación médica, según las sugerencias de Pío XII, en sus recientes alocuciones sobre el particular. Se comprende que el problema es difícil, pero se impone la discusión del mismo con el fin de que médicos conscientes de su deber tengan unas normas definidas acerca del empleo de esos medios en seres humanos vivos y unos criterios definidos para aplicarlos en sus investigaciones. El autor nos ofrece un estudio completo, claro y exhaustivo del tema, al menos desde el punto de partida que él se ha impuesto. Aun dentro de la brevedad del trabajo, encontramos tratados todos los puntos del problema, y en todos ellos vemos la respuesta autorizada del Papa.

Después de analizar los diferentes casos, ya se trate de experimentos contra la voluntad o queriéndolo la persona en que se llevan a cabo, y de examinar las varias teorías de los autores, el autor propone las conclusiones que se deducen de la doctrina de Pío XII. No podemos resistir a la tentación de exponer aquí algunas de estas conclusiones por la importancia que en sí tienen y atendiendo al interés de nuestros lectores.

1. El consentimiento libre y voluntario es absolutamente esencial en todos los casos de experimentación. Esto quiere decir que la persona sometida a estos experimentos debe tener capacidad legal para dar este consentimiento. En consecuencia debe poder ejercer libertad plena de elección, sin la intervención de elementos extraños: fraude, fuerza, engaño, violencia, o cualquier otra forma de coacción. Al mismo tiempo debe poseer suficiente conocimiento y comprensión de los elementos que encierra la experimentación para poder tomar una decisión regida por el entendimiento. Este último elemento requiere que al sujeto experimental se le haga conocer la naturaleza, la duración y los fines del experimento, los métodos y medios para llevar a cabo, todos los inconvenientes imprevistos que se pueden esperar con algún motivo, y todos los efectos que han de sobrevenir a su salud o persona de esta clase de experimentación.

En estas mismas condiciones y dentro de los mismos límites, es suficiente el consentimiento voluntario de los representantes legales de niños o de otras personas que no tengan uso completo de razón.

2. El experimento debe ser tal que produzca resultados fructíferos para el bien de la sociedad, que no se pueden obtener por otros medios o métodos de estudios, y que no sean casuales o innecesarios.

3. Los experimentos deben ser designados y basados en resultados de la experimentación animal y sobre un conocimiento exacto de la historia natural de la enfermedad o de otros problemas de los resultados anteriores que puedan justificar tales experimentos.

4. El experimento debe hacerse de tal modo que se evite toda clase de sufrimientos innecesarios o perjuicios ya físicos ya mentales.

5. No puede llevarse a cabo experimento alguno en el que el riesgo de muerte

o daño alguno para la integridad funcional sea un medio para el fin de la experimentación.

6. Según el principio del "doble efecto" pueden hacerse experimentos en los que el riesgo de muerte o el daño de la integridad funcional es indirectamente voluntario.

7. Siempre que no perjudique la integridad vital, puede hacerse un experimento que pueda producir algún mal para el cuerpo o en el que haya algún riesgo de daño.

8. Deben tomarse todas las precauciones y adoptarse las necesarias provisiones para defender al sujeto experimental contra toda, aun remota posibilidad de daño, de inhabilitación o de muerte.

9. Los experimentos deben llevarse a cabo solamente por personas científicamente cualificadas. Deben adoptarse toda clase de cuidados y precauciones, en todos los estadios de la experimentación, por aquellas personas que intervienen o se encargan del experimento.

10. Durante el curso de la experimentación el sujeto humano debe estar en completa libertad para llevar el experimento hasta el final, si es que está en un estado físico o mental que le permita creer que tal experimento pueda serle imposible o demasiado difícil.

11. Durante el curso de la experimentación, el científico encargado debe estar preparado a terminar el experimento en cualquier estadio, siempre que haya una causa razonable para creer, dentro del ejercicio de la buena fe, de un cuidado extremo, de la diligencia que se le exige, que la continuación de tal experimento va a resultar o producir un daño, inhabilitación o la muerte misma para el sujeto.

El estudio, como se ve, llega hasta las últimas consecuencias en la doctrina de Pío XII. En un trabajo práctico, aunque no falta la exposición teórica de la doctrina sobre el problema. El autor ha sabido utilizar la mejor bibliografía moderna sobre el particular, con lo cual ha logrado una monografía moderna y acorde a las actuales exigencias de la ciencia.

Fr. JOSÉ OROZ RETA

LEÓN MURCIEGO, PABLO, Doctor in utroque iure. *La previa censura y prohibición de libros eclesidástica y las penas contra los infractores de las leyes de la Iglesia en tal materia*. 160 págs. Roma, 1959.

Contiene este volumen la tesis presentada por su autor para doctorarse en el *Institutum utriusque iuris* de la Pontificia Universidad Lateranense de Roma, distribuida de la siguiente forma: I. *Bibliografía*; II. *Introducción*; III. *División que hace el Código*: A. Previa censura (cc. 1385-1394), B. Censura represiva o prohibición (cc. 1395-1405); IV. *Las penas* (c. 2318); V. *Conclusiones canónico-prácticas*. VI. *Legislación canónico-civil hispana*.

En la *Introducción* expone varias nociones relativas a la *censura*, *prohibición*, *licencia* o *imprimatur*, *libro*, *opúsculo*, etc.; comenta el c. 1384 donde se consigna el derecho que a la Iglesia compete respecto de la censura y prohibición de libros;

ofrece una reseña histórica sobre el ejercicio del mismo por los Papas, los Concilios y los Obispos.

Explica después el contenido de los cc. 1385-1405 en que el Código legisla acerca de la previa censura y prohibición de libros, fijándose, por último en el c. 2318 que sanciona con excomunión la inobservancia de ciertas prescripciones.

A nuestro autor le parece demasiado riguroso este canon; por lo cual, "ansiosa y reverente súplica —transcribimos sus palabras— elevamos a la Jerarquía a fin de que se digne recogerlo y algún día no lejano, satisfacerlo, este nuestro voto y deseo vivo de que se mitigue el c. 2318, que tan fuerte impresión produce al leerlo y tanto desasosiego en algunas situaciones críticas, como aquellas por las que puede pasar un intelectual de delicada conciencia". Seguidamente propone diversas consideraciones en apoyo de tal súplica, refiriendo varias dificultades que él mismo experimentó en el desempeño de sus cargos de profesor, primero y, después, de canónigo penitenciario (pp. 100-103).

Propugna también la "*necesidad de conceder a los Doctores la no-sujeción, de que habla el c. 1401*", así como también, en especial, al canónigo de oficio, tal como el *Lectoral, Penitenciario* (y, en España, además el *Magistral* y el *Doctoral*). Alega para ello varias razones, y termina con estas palabras: "sinceramente pensamos, pero sometiendo nuestro juicio al de la Jerarquía, que *es una necesidad conceder a los doctores la no-sujeción, de que habla el c. 1401*" (pp. 104-107).

En el apartado que dedica a las *Conclusiones canónico-prácticas* subraya la necesidad de abstenerse de leer libros malos; refuta las objeciones de los adversarios; indica el criterio a seguir en las lecturas; aconseja la obediencia sumisa a las leyes de la Iglesia, la divulgación de los libros buenos, y el procurar que haya buenos escritores prestándoles apoyo.

Finalmente, en el capítulo consagrado a la *Legislación canónico-civil hispana* hace un recuento de las principales disposiciones dictadas por ambas autoridades desde los primeros tiempos hasta nuestros días, y comienza manifestando que "como en otras materias la legislación hispana, en asunto de libros, desde la implantación de la fe católica por el Apóstol Santiago, en especial a partir de la *Unidad católica* en tiempos de Recaredo y San Leandro de Sevilla es, de todas las naciones, tal vez la más conforme a las leyes de la Iglesia Católica y casi sin solución de continuidad, salvo los cortos períodos de la primera y segunda República"; y termina declarando que "la previa censura, en la forma establecida en España (actualmente), la reputamos benéfica, sobre todo después de haber visto los estragos que producen las dañinas lecturas en países de libertismo y pseudo-libertad de estampa...".

Mirada la obra en su conjunto, plácenos manifestar que destaca la claridad y el buen orden con gran acopio de erudición.

Fr. SABINO ALONSO, O. P.

RAMÓN BADENES GASSET. *Las fundaciones de Derecho privado* (Barcelona, Ediciones Acervo, 1960). Un volumen de 313 páginas.

El profesor Badenes tiene un bien merecido prestigio de civilista, acreditado por múltiples publicaciones de Derecho civil, de las cuales solo queremos recordar en este momento su reciente *metodología jurídica* (Barcelona, 1959) cuya presentación y crítica tuvimos satisfacción de hacer en otro lugar.

La obra que hoy llega a la redacción de la REVISTA despierta el natural interés desde el punto de vista de la canonística, puesto que el profesor de Derecho civil de la Universidad de Barcelona ha dado cabida en el amplio ámbito de su estudio a diversos problemas que plantea las fundaciones pías. Esta circunstancia justifica que, al menos de una manera concisa, demos noticia de la obra en este lugar.

En su conjunto, *Las fundaciones de Derecho privado* aparecen con el propósito de ofrecer una construcción jurídica, en el aspecto doctrinal y positivo, de la institución en el Derecho español vigente, renovando airesamente la antigua bibliografía jurídica al respecto. También encontramos interesantes aspectos del Derecho histórico recogidos "como medio para la concepción dogmática" y del Derecho comparado como punto de referencia para una posible revisión de nuestro ordenamiento positivo. La doble condición del autor, cultivador universitario del Derecho civil y secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona, le hacían especialmente competente para acometer el estudio de las fundaciones.

La primera alusión al Derecho canónico la encontramos en la evolución histórica con que se abre el estudio de las fundaciones. No podía faltar, al menos con la concisión propia de una obra general, esta alusión a la floración de las fundaciones e instituciones eclesiásticas de la Edad Media y a la contribución de la canonística al progreso de la teoría de las fundaciones.

El capítulo IX de la obra está dedicado al estudio de las fundaciones eclesiásticas (págs. 183-219). Después de describir los diversos tipos de institutos admitidos por el ordenamiento canónico, se presta especial consideración al problema de las capellanías exponiendo el régimen vigente a tenor del Convenio de 1867, cuya vigencia se inclina el autor a admitir si bien insiste en la necesidad de que se cumpla lo dispuesto por el artículo 12 del Concordato. Resulta admirable la claridad y concisión que informa la obra, debiendo reconocer que el autor ha mostrado una buena preparación en materia de bienes y fundaciones eclesiásticas. La bibliografía citada resulta completa en lo fundamental.

ALBERTO BERNARDEZ CANTÓN

JACQUES BORRICAND. *Les effets du mariage après sa dissolution*. Aix-en-Provence (Ediciones "La pensée Universitaire", 1958). Un volumen de 179 páginas.

Es la presente obra un ensayo sobre la supervivencia del vínculo conyugal, según nos indica el subtítulo que se le ha añadido. A primera vista pudiera pensarse, dice el mismo autor en defensa de su trabajo, que el sostener esta idea lleva implícita cierta falta de lógica, pues ¿cómo una situación jurídica, que según hipótesis ha desaparecido, puede producir a pesar de ello algún efecto?

La paradoja que parece existir se ha visto frecuentemente favorecida por la afirmación corriente de que el matrimonio y sus efectos terminan por la muerte de alguno de los esposos o por el divorcio. Sin embargo no es así y precisamente en esta supuesta paradoja tenemos un valioso punto de apoyo para refutar la frecuente consideración del matrimonio como contrato. En efecto, la ruptura de cualquier contrato entraña la desaparición de todo vínculo entre las partes contratantes; al no darse esto en el matrimonio, mal se puede decir que sea un contrato.

A demostrar la persistencia del vínculo y de ciertos efectos a pesar de la disolución del matrimonio está, pues, dedicado el libro que se halla dividido en dos grandes apartados: 1) el primero que trata del caso de disolución por muerte y 2) el segundo el caso de disolución por sentencia de divorcio. El fundamento de la producción de ciertos efectos jurídicos es distinta en cada supuesto: en el primero se halla en el sentimiento mutuo de cariño que no muere con el cónyuge; en el segundo está en la Ley o la Jurisprudencia, ya que el anterior sentimiento no existe ahora.

En realidad dos concepciones se enfrentan a lo largo de todo el estudio como influencias preeminentes en el Derecho francés. Una, moral, considera el matrimonio como una unión perpetua y por tanto favorece la supervivencia del vínculo después de la disolución. Otra, individualista, lo considera como un simple contrato de duración limitada. Una lenta evolución que comenzó en el pasado siglo y aún persiste, va inclinándose al parecer en favor de la supervivencia de numerosos derechos en los casos de disolución del matrimonio, principalmente en el ámbito patrimonial. Es en la jurisprudencia más que en la legislación donde se va imponiendo tal manera de pensar por influencia sin duda del Derecho canónico.

Termina el autor con una buena exposición bibliográfica, predominantemente civil, que sirve de colofón a su interesante trabajo. Presentada con cierta dignidad, su utilidad está fuera de dudas para el práctico del derecho sobre todo en los países que admiten el divorcio vincular.

LUIS PORTERO

A History of Catholic Higher Education in the United States, by Edward J. Power.
(The Bruce publishing Company-Milwaukee, 1958) XVI-384 págs. 23×15,5.

Los católicos norteamericanos están ocupados en ampliar y mejorar todo su sistema educativo, a base de una organización moderna, de competencia docente, de revisión de programas y textos, ampliación de laboratorios, bibliotecas, archivos, publicaciones, etc. Este afán se centra principalmente en la Educación Superior. Mas, antes de proyectar una amplia labor renovadora es preciso revisar el pasado, para encontrar en él tradición, raigambre y significación sustantiva. Ya se ha hecho el estudio de la historia del catolicismo norteamericano: orígenes, desenvolvimiento, actualidad; pero no el de la enseñanza, ni menos el de la Educación Superior. Es cierto que se dispone de algunas obras de Cassidy, Erbacher, Bowler, Syron, que si abundan en fechas, datos y nombres, no estudian convenientemente el desarrollo del fenómeno educativo en su fase Superior, ni menos entran en la entraña de la realidad histórica. Las obras posteriores de John M. Daley sobre la Universidad de Georgetown, madre de todas las norteamericanas, y de John Tracy Elli sobre la Universidad Católica de América (Washington) no mejoran en amplitud, método y conclusiones de orden general y retrospectivo. Esta laguna quiere llenar E. J. Power, siempre dentro de ciertas limitaciones (p. e.: excluye lo referente a la Educación Superior de la mujer); a pesar de ello, podemos considerarla como de vanguardia: la primera que engloba todo el problema, basada en documentos fehacientes y en síntesis objetivas.

Después de exponer el concepto que sobre el problema se impuso en el mundo antiguo y medioeval, y en los primeros tiempos de la nación, describe la marcha

y evolución, generalmente penosos, de los Colegios y Universidades desde sus comienzos raquíticos y a través de dificultades casi insuperables, hasta la calidad y alto valor hodiernos. Desde la fundación de Georgetown, el primer Colegio permanente de U. S. A., el estudio de la Educación Superior discurre con trazos vigorosos, de sumo interés, que invitan a la reflexión. Gustará principalmente a los directores de Facultades y a los educadores y pedagogos: para todos será de especial encanto.

Destaca el autor los tres empeños principales de las instituciones superiores anteriores a 1850 (seminarios, centros de misión y formación moral y religiosa) y señala el hecho indiscutible de la falta de un real nivel intelectual en los graduados de aquellos Colegios y Universidades. Fue inferior la enseñanza católica a la laica y estatal? ¿Por qué? ¿Cuál fue antaño el blanco de la Educación Superior? ¿Cuál es el actual? Estas y otras cuestiones referentes al origen, desarrollo y estado actual de la Educación Superior católica en U. S. A. son estudiadas con competencia, destreza e interés. He de destacar, por su contenido y significación, los capítulos destinados a la vida y actividades de los escolares, a la coeducación, al desarrollo de cursos y métodos, a los derechos y obligaciones de las Facultades, a la administración y sostenimiento económico de las mismas, y, finalmente, a la evolución de los Colegios en Universidades.

También son interesantes los apéndices con listas de los Colegios masculinos de 1786 a 1957, su clasificación por orden de fundación, distribución geográfica; la lista de los Colegios femeninos en la actualidad; la extensa bibliografía (250 obras, de desigual valor) y otros.

Obra, en suma, interesante, que dará margen a otras investigaciones más extensas y más profundas.

ANTONIO GARMENDIA DE OTAOLA. S. I.

Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca

JOSEF HORNEF, *Kommt der Diakon der frühen Kirche wieder?* Seelsorgerverlag Herder, Viena 1959, 192 págs., 19×11'5 cm.

Para Hornef no es tema nuevo el del diaconado. Lo ha tratado ya antes de ahora en breves ensayos y, sobre todo, tuvo ocasión de ejercer funciones cuasidiaconales durante los años de la persecución nazi en Alemania. Posteriormente, según propia confesión, ha seguido interesándose por la puesta en práctica de sus ideas, a la vista de las necesidades crecientes de la Iglesia y de la escasez general del clero. El libro que nos ofrece recoge su experiencia y su saber.

Lo primero que salta a la vista al leerlo es la información y dominio de la materia y de sus posibles implicaciones. Maneja con desenvoltura y seguridad no frecuentes en seglares de otras latitudes los elementos dogmáticos e históricos, la doctrina oficial y la de expositores anteriores y la práctica de la vida pastoral.

Dos acontecimientos recientes han traído a primer plano de la actualidad la restauración del diaconado: la comunicación del obispo misionero holandés Wilhelm van Bekkum al Congreso Internacional Litúrgico-pastoral de Assís de 1956 y la Alocución del Papa Pío XII al segundo Congreso Mundial de Apostolado seglar. El diaconado es hoy un mero intervalo de tránsito al sacerdocio, a pesar de que antiguamente constituyó un ministerio particular. Y así se da la paradoja de que los

ordenados (desde los minoristas hasta el diaconado) no ejercitan su ministerio, mientras que ejercitan establemente ministerios eclesiásticos de enseñanza, caridad, litúrgicos, etc., personas sin ordenación alguna. La necesidad urgente es el motivo inmediato para pensar en la restauración de las funciones del antiguo diácono, necesidad que no se puede remediar cumplidamente con las asociaciones de "seglares", aun cuando su colaboración sea muy valiosa. Es preciso contar con un elemento "clerical" intermedio entre la sublimidad del sacerdocio y los fieles. Pero no se trata de crear una especie de institución de refugio para vocaciones sacerdotales fracasadas; al contrario, los candidatos habrían de contar con una vocación y una formación específicas.

Es indudable que hay muchas comunidades católicas en las que los diáconos cumplirían misiones apreciables y que en general la institución parece aconsejable. Su realización tropieza, no obstante, con dificultades múltiples; incluso parece que la situación actual no está suficientemente madura. El esquema de Hornef, optimista y ponderado, cuenta con notables modificaciones futuras de la disciplina eclesiástica. Por lo demás, las objeciones son resueltas con buen juicio; muchas la resolverá mejor quizá la práctica. En capítulos separados se ocupa el autor de la formación de los diáconos, su puesto en la organización eclesiástica, sus relaciones con la Acción Católica, la necesidad de la ordenación, diaconado y celibato, posible disminución de vocaciones sacerdotales, existencia de candidatos al diaconado, los diáconos y su labor pastoral en la parroquia y en misiones, terminando con un capítulo dedicado al examen de las cuestiones económicas.

MARTÍN MERINO

JEAN FÉLIX NOUBEL, *Droit administratif de l'Eglise catholique*. (Toulouse, Imprimerie Soubiron 1958). Un volumen de 95 páginas.

El autor es ya conocido por sus publicaciones referentes al Derecho Administrativo de la Iglesia católica, y de las que da una nota en la pág. 2, por la que puede verse que ha comentado ya la mayor parte de los procedimientos administrativos contenidos en los cánones finales del Libro IV del Código. Se ha dedicado a este estudio firmemente convencido, según manifiesta en el prólogo de esta obra, del gran interés que este estudio tiene "en el plan del Derecho público comparado por la originalidad excepcional del tipo de sociedad gubernamental presentada por la Iglesia".

Mérito indiscutible de esta monografía es el enfoque, utilizando los conceptos y aun la misma terminología del Derecho administrativo secular, que hacen extraordinariamente sugestiva su lectura. A pesar de tratarse de una parte del Código de escasa brillantez técnica y jurídica, en la que los cánones se repiten unos a otros con excesiva frecuencia, el autor muestra un entusiasmo, que a veces estimamos excesivo y no compartimos, y llega a poner como modelo algunos aspectos de esta legislación.

Que en efecto la legislación responda bien a las delicadísimas exigencias de la salvación de las almas que están en juego, no lo discutimos. Sin embargo, la codificación, al partir casi de la nada, tropezó con dificultades para poder llegar a ser una obra relativamente perfecta. Estudios como el que estamos reseñando contribuirán ciertamente a ese perfeccionamiento, pues lejos de limitarse a una exégesis

meramente literal de los cánones, sabe extraer los principios generales y hacer jugosas aplicaciones de los mismos.

Recomendamos, por consiguiente, a nuestros lectores, la lectura de esta sugestiva monografía.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JANINI, JOSÉ, *San Siricio y las Cuatro Témporas*. Valencia. Seminario Metropolitano, 1958. Páginas 130.

El autor del presente trabajo es ya conocido por sus estudios patrológicos sobre S. Jerónimo en relación con la Cuaresma y los ayunos.

Por ello, se nota perfectamente al leer sus páginas, camina con pleno conocimiento de la época de S. Siricio (fines del s. IV) y del tema que investiga: las Cuatro Témporas.

Entrando con una breve introducción sobre la reforma litúrgica de S. Siricio, cuya honda preocupación fue la santificación del clero, José Janini diseña su investigación en tres partes bien definidas: El Papa Siricio, fundador de las Témporas Romanas; la oposición de S. Jerónimo a los ayunos de Témporas, y los deseos de expansión litúrgica de Roma durante los pontificados siguientes.

El lector, a medida que avanza por la primera parte, va entendiendo las relaciones histórico-litúrgicas entre los Pontífices Siricio, Inocencio I, León Magno; va convenciéndose de la paternidad litúrgica de S. Siricio sobre las Témporas, y va descubriendo una personalidad de poeta, liturgista y pastor vigilante en aquel papa (Siricio) que algún historiador moderno calificó de "fort ordinaire".

En cuanto a la oposición de S. Jerónimo es buena ventura que haya sido tratada por un conocedor del monje de Belén en materia del ayuno, porque la tal oposición, de otro modo, hubiera resultado incomprensible.

El Dr. Janini nos ilustra con acierto y agudeza las relaciones de Jerónimo y Siricio, al subir éste último a la Silla Apostólica, muerto el Papa Dámaso, no sin esperanzas de haberlo conseguido el rígido asceta dalmata; nos detalla los motivos de la oposición jeronimiana, y transmite los testimonios del gran exégeta sobre las Témporas Romanas.

Finalmente, como cumplida corona de todo el estudio resulta la parte tercera, que satisface nuestra curiosidad sobre el triunfo de la oportuna innovación litúrgica del Papa de las Témporas. La parte decisiva que tuvo la predicación de San León Magno en el fenómeno de esta expansión romana ocupa lugar principal en esta última parte.

Es mérito especial de la presente investigación el aparato crítico de que se ve adornada. A través de él queda autorizado el autor en los muchos juicios de interés que deja caer en la exposición.

JOSÉ SÁNCHEZ VAQUERO

R. H. TRAME, S. I., *Rodrigo Sánchez de Arévalo (1404-1470), Spanish Diplomat and Champion of the Papacy*. The Catholic University of America Studies in Mediaeval History, New series vol. 15 (Washington 1958), 230 x 153 mm., IX, 242 páginas.

La presente monografía constituye una semblanza, bien concebida y realizada, de don Rodrigo Sánchez de Arévalo, como diplomático y campeón del papado, en la turbulenta época del s. XV. El A. desarrolla el tema de su obra, siguiendo el orden cronológico de la vida de Arévalo: formación de Arévalo como jurista y como diplomático (p. 1-27), actividad diplomática y literaria durante los años 1440-60 (p. 28-103), Arévalo como procurador real en la Urbe, con su actividad literaria durante los años 1460-66 (p. 104-138), actividad literaria de 1466 a 1468 (p. 139-171), últimos años (p. 172-196). Es precisamente en el aspecto de diplomático y campeón del papado, donde el A. encuentra (y no se equivoca) la constante que polariza toda la actuación pública de Arévalo. Otro de los valores del libro de R. H. Trame, radica en haber ambientado y contrastado oportunamente las actividades de Arévalo con las de los demás protagonistas de la historia de su época, sin limitarse, como ocurre con harta frecuencia en esta clase de investigaciones, a la simple enumeración de las actividades del personaje estudiado, sin ofrecernos la perspectiva histórica que nos permita valorarlas en sus justas proporciones. La monografía de R. H. Trame contiene, además, interesantes aportaciones sobre muchos puntos concretos de la actividad diplomática y literaria de Arévalo, siendo su consulta imprescindible para cualquier estudio ulterior sobre este personaje. Cumple, finalmente, advertir que de los quince volúmenes que integran, al presente, la colección a que pertenece el aquí reseñado, nueve versan sobre otros tantos interesantes temas de la historia eclesiástica española.

En un estudio como este, donde se manejan no pocos manuscritos, y por añadidura muchos inéditos, hubiese sido muy conveniente advertir de un modo claro a los lectores qué códices ha consultado el A. personalmente y cuáles no. Sobre la tradición manuscrita de las obras de Arévalo, incluiré aquí, con permiso del Autor, algunas observaciones, entresacadas de mis notas de viaje por diferentes bibliotecas y que, en su mayor parte, dí a conocer en unas páginas introductorias a la edición del *Libellus de libera et irrefragabili auctoritate Romani Pontificis*, aparecida en la revista *Salmanticensis* 4 (1957) 474-502. Aparte del manuscrito de Padua, nos transmite también este último opúsculo el MS lat. D.144, fol. 39r-53r de la Biblioteca Ambrosiana de Milán. En este mismo códice se contiene también el *Libellus de situ et descriptione Hispaniae* (fol. 1r-16v) y el *Libellus in quo agitur et discutitur an fidelibus liceat sine peccato et Dei offensa fugere a locis et civitatibus in quibus pestilentia viget* (fol. 18r-34v). El *Libellus de paupertate Christi ad Paulum II* aparece en el MS Vat. Ottob. lat. 454, aparte del códice ya citado por el A. Del *Speculum vitae humanae*, podemos añadir a los ya conocidos el MS lat. 596 (F. 6.8) de la Biblioteca Angelica de Roma, al fin del cual se contienen dos epístolas que no figuran en la edición de Brescia de 1570. Al único códice conocido de la obra *Defensorium status ecclesiastici*, se puede añadir el MS 9 de la Biblioteca de la Catedral de Tarazona. El MS 14 de la misma Biblioteca nos transmite una copia del *Commentarium in Bullam Pii II circa expeditionem contra perfidum turchum*. Cabe, por fin, advertir que el epistolario de Arévalo no ha sido todavía suficientemente investigado ni aprovechado. Así, por ejemplo, en los Registros Vaticanos y Lateranenses, se conservan numerosas cartas dirigidas por

los Romanos Pontífices a Arévalo o con referencias a su actuación. Tratándose de un personaje como Rodrigo Sánchez de Arévalo, cuyas obras adquieren gran difusión, tanto a través de la imprenta como en tradición manuscrita, nadie debe extrañarse de que, a medida que se van conociendo mejor los fondos manuscritos de antiguas bibliotecas de nuestro continente, aparezcan nuevos códices con obras suyas.

A. GARCÍA GARCÍA, O. F. M.

CARLO FURNO, *L'evoluzione sociale delle leggi italiane sull'emigrazione* (Roma, Pontificia Universidad Lateranense, 1958). Un vol. de XI+122 págs.

Fiel al título, el autor hace un estudio de la legislación italiana en materia de emigración, señalando la evolución y vicisitudes de la misma.

La libertad del individuo y la función de la autoridad, el bien privado y el de la comunidad constituyen el punto crucial de este problema sociológico.

El trabajo consta de dos partes: I) Legislación y II) Aspectos sociales. Precede una Introducción y siguen unas Conclusiones.

En la primera parte, que pudiéramos llamar histórica, distingue cuatro períodos fundamentales: a) Desde la creación del Reino de Italia hasta el año 1900. Época anárquica, en la que aumenta considerablemente el número de emigrantes. Son pobres e ignorantes y están a merced de gentes sin escrúpulos. En este caso el Ministerio del Interior se limita a cortar abusos. d) La ley orgánica del 31 de enero de 1901, a la que con razón califica el autor de piedra miliana para la expansión pacífica y fecunda del trabajo italiano, señala el comienzo de este segundo período, que termina con el triunfo del fascismo. Todo depende ahora del Ministerio de Asuntos Exteriores. Se establecen innumerables servicios y se regulan muchas actividades. Es la aparición de la emigración planificada, del financiamiento de operaciones y de la valoración nacional de la emigración. c) El tercer período (1922-1943) corresponde exactamente a la época del fascismo que hace de la emigración un instrumento del Estado, aplicándole sus principios totalitarios. d) El período actual (1943 hasta nuestros días) está caracterizado por una mayor libertad concedida al individuo y por la supresión de las discriminaciones fundadas en la nacionalidad. Es la época de los Convenios Internacionales, del Mercado Común Europeo, etc.

En la segunda parte de este interesante trabajo son analizados los tres últimos períodos en su evolución social. El año 1901 señala el término de la anarquía y gradualmente se va afirmando el concepto económico de la emigración y la dignidad del emigrante. Se caracteriza por la tutela social antes, durante y después de la expatriación. En el período 1922-1943, la emigración deja de ser un hecho de orden técnico-administrativo para ser problema esencialmente político. Esta época se señala por una absorción plena de la emigración por parte del Estado fascista. Desde la caída del régimen de Mussolini hasta el presente, la emigración ha obtenido, como problema, un rango internacional, el Estado es menos absorbente en relación con los ciudadanos, se han realizado incluso mutuas concesiones entre los distintos Estados y se han promovido organizaciones internacionales relacionadas con las migraciones. El Ministerio de Trabajo interviene también ahora juntamente con el de Asuntos Exteriores.

En las "Conclusiones" el autor proyecta atinadamente sobre el problema la luz de la ética cristiana.

Perfecto el trabajo por el profundo conocimiento de las leyes y particularmente por el análisis e interpretación que de las mismas hace. A este estudio, tan acertado y que tanta actualidad acompaña una abundante y seleccionada bibliografía.

FERNANDO FERRIS SALES

Director de la Comisión Católica Española de Migración

- I. RIUS SERRA, *Regesto ibérico de Calixto III*. En "Escuela de Est. Mediev.", Cons. Sup. Invest. Cient., vols. X y XXIX, 2 vols. XX y 494, 548 páginas, 18 x 25,5 cm. (Barcelona 1958).

Es en realidad digno de elogio el esfuerzo que se está realizando en España durante los últimos años en la publicación de documentos inéditos antiguos, que contribuyan a dar a conocer nuestra historia, nuestra legislación, las costumbres del pueblo español. Limitándonos únicamente a los documentos Pontificios relacionados con España, basta nombrar las siguientes obras fundamentales recientemente publicadas: *La Documentación Pontificia hasta Inocencio III* (965-1216), publicada por *Demetrio Mansilla*, entre los trabajos del "Instit. esp. est. ecles. de Roma" (Roma 1955). *Historia de la bula de la Cruzada en España* (colección de Bulas pontificias sobre la Cruzada), por I. Goñi Gaztambide, en la colección "Victoriensia", n. 4 (Vitoria 1958). Ampliando más todavía el campo de la documentación pontificia, los investigadores españoles se han animado a sacar a luz otras publicaciones de carácter general. Así, por ejemplo: *Pelagii Papae epistulae, quae supersunt* (556-561), por *Dom P. M. Gassó y Dom C. M. Baille* en la colección "Scripta et Documenta", n. 8 (Montserrat 1956).

Pues bien, a este grupo de Documentación Pontificia relacionada con España, pertenece la obra presente en dos vols., publicada por *I. Rius Serra* bajo los auspicios del Consejo Sup. de Investig. Cientif. en la "Escuela de Est. Mediev.". Como explica el autor en el prólogo, ha escogido el sistema de Regestos en lugar de la publicación completa de las Bulas y demás documentos pontificios, porque de este modo, en un espacio relativamente pequeño, se puede dar a conocer un gran número de documentos, que, para su publicación completa, exigirían muchos volúmenes. Por esto son muchas las Instituciones científicas en Alemania, Francia y otros territorios, que han preferido este sistema. Sin embargo, el autor hace dos observaciones fundamentales: la primera es, que el regesto se hace con palabras de los mismos documentos; la segunda, que cuando se trata de asuntos más importantes, reproduce los documentos, o bien íntegros, o bien en su mayor parte.

Así, pues, hechas estas advertencias y previas algunas sencillas observaciones sobre las diversas clases de documentos pontificios y algunas fórmulas especiales en ellos empleadas, se reproducen a continuación en los dos gruesos volúmenes los *Regestos* del Papa español Calixto III (1455-1458) relacionados con España. Son en conjunto 3288. El Vol. I llega hasta el n. 1559. Los Registros van acompañados de la indicación sobre la procedencia de los documentos. Solo observaremos que se echa de menos alguna introducción o estudio algo más detenido y técnico sobre toda esta documentación, así como también alguna comparación con los textos de

esos mismos documentos, o al menos muchos de ellos, que se encuentran sin duda en archivos españoles, según es costumbre en este género de publicaciones.

BERNARDINO LLORCA, S. I.

L. HOFFMANN, HENRICUS, *De Benedicti XIV latinisationibus*. (Roma, Typis Pont. Universitatis Gregorianae, 1958) 92 págs.

El fenómeno histórico de la "latinización" de los ritos orientales ha sido, a veces, como la pesadilla "antiunionística" de las Iglesias Orientales en relación con Roma.

El estudio que hoy reseñamos ilustra convenientemente las actividades "latinizantes" de un gran Pontífice, amante sincero y legislador fecundo de los ritos orientales católicos, llamado Benedicto XIV.

Se trata —según el mismo autor nos dice— de un estudio histórico que nos lleva a interpretar en su justo sentido las diversas disposiciones dadas por Benedicto XIV, para los italo-bizantinos, en relación con su liturgia y la subordinación eclesiástica a los obispos latinos.

El esquema que sigue el Dr. Hoffmann no puede ser más sencillo: en una Primera Parte habla de las "latinizaciones" concretas, y en una Segunda Parte valora el sentido histórico de las mismas.

Para él son "latinizaciones menores" las que se refieren a la administración de Sacramentos y a los Sacramentales. En detalle se refieren: al agua bautismal, a la educación postbautismal, a la consagración y administración de los santos óleos, a la materia de la Eucaristía, a la ordenación sacerdotal, al rito matrimonial; a la participación en los actos públicos religiosos, a la sepultura de los niños y a la sepultura de adultos. "Latinizaciones mayores", en cambio, son: la subordinación de los italo-griegos e italo-albanenses a los ordinarios latinos, como también la no subordinación de los habitantes de Grottaferrata a la jurisdicción griega.

Tales "latinizaciones" —demuestra el autor— no pueden ser consideradas como abuso romano contra los orientales. Se ven justificadas por muy altas razones. El silencio de los autores sobre ellas, el amor bien probado de Benedicto XIV hacia los orientales, las condiciones especiales de los territorios italo-bizantinos, la constante solicitud del Papa por conservar íntegra la fe y la misma acogida de la constitución pontificia "Etsi-Pastoralis" atestiguan sobradamente que no se trataba simplemente de "latinizar".

La oportunidad del estudio reseñado no necesita recomendación. Todo lo que descorra los velos históricos de prejuicios viejos entre las Iglesias Orientales y Roma, queda hoy cargado de plena actualidad. La garantía científica del presente estudio benedictino queda asegurada por la bibliografía de primera mano que utiliza y por la seria exposición que el autor hace del asunto. Un poco difícil de inteligencia resulta el latín en que va vertido el trabajo.

JOSÉ SÁNCHEZ VAQUERO